



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**REGIMEN MATRIMONIAL DE EXTRANJE-
ROS Y DERECHO COMPARADO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
MIGUEL APONTE Y SALAZAR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

CON ADMIRACION Y RESPETO.

A MI MADRE:

SRA. ROMANA SALAZAR VDA. DE APONTE
CON TODO EL CARIÑO QUE ME MERECE.

CON AMOR PARA MI ESPOSA:
CONSUELO CAPEAGA DE APONTE
Por su valiosa cooperación.

A MIS HIJOS:

Miguel, Agustín, Beatriz,
Martín, Lorena y Jorge.

Haciendo votos por que logren
encontrar su meta.

A MI HERMANO:

AGUSTIN APONTE Y SALAZAR

Agradeciendo su apoyo moral.

AL LIC. MANUEL ROSALES SILVA

MANIFESTANDO MI AGRADECIMIENTO
POR SU VALIOSA COOPERACION SIN
LA CUAL NO HUBIERA SIDO POSIBLE
LA REALIZACION DE LA PRESENTE.

INDICE .

CAPITULO I EVOLUCION DEL MATRIMONIO.

I.- INTRODUCCION.	
A.- PROMISCUIDAD.....	5
B.- LA FAMILIA CONSANGUINEA.....	5
C.- LA FAMILIA PUNALUA.....	7
II.- MONOGAMIA.....	7
III.- PLIGAMIA Y POLIANDRIA.....	9
IV.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.....	11
A.- MATRIMONIO ROMANO.....	11
B.- MATRIMONIO CONSENSUAL Y SACRAMENTAL.....	13
C.- MATRIMONIO LAICO.....	14

CAPITULO II

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

I.- ESTADO Y CAPACIDAD.	
A.- CAPACIDAD.....	17
B.- ESTADO CIVIL Y POLITICO DE LAS PERSONAS.....	18
II.- ESQUELAS ESTATUTARIAS.	
A.- ANTECEDENTES.....	21
B.- DOCTRINAS ITALIANAS.....	23
C.- DOCTRINA FRANCESA.....	26
D.- DOCTRINA HOLANDESA.....	28

III.- DOCTRINAS DEL SIGLO XIX	
A.- ESCUELA DE LA TERRITORIALIDAD.....	29
B.- ESCUELA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO.....	32
C.- ESCUELA DE SAVIGNY.....	34
D.- DOCTRINA DE PILLET.....	39

CAPITULO III
TEORIA GENERAL DE LOS CONFLICTOS DE LEYES

I .- LEY COMPETENTE.....	46
II .- DIFERENTES TIPOS DE CONFLICTOS DE LEYES.....	47
III.- LEY NACIONAL.....	49
IV .- LEY DOMICILIAR.....	49
V .- LEY NACIONAL CON EXCEPCIONES.....	50
VI .- EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA LEY COMPETENTE.....	51
A.- ORDEN PUBLICO.....	51
B.- INTERES NACIONAL.....	52
C.- EL REENVIO.....	53
D.- FRAUDE A LA LEY.....	56
E.- LA CALIFICACION.....	56

CAPITULO IV
DOCTRINA, TRATADOS Y DERECHO COMPARADO

I .- TRATADOS INTERNACIONALES.....	60
II .- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.....	61
A.- EFECTOS PERSONALES.....	63
B.- EFECTOS PATRIMONIALES.....	64
C.- DOCTRINA DE LA INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	67

III.-	CONFLICTO DE LEYES	
	A.- LEY APLICABLE	67
	B.- EXCEPCIONES.....	68
	C.- TRATADOS INTERNACIONALES.....	69
IV .-	DERECHO COMPARADO CONFLICTUAL	
	A.- ALEMANIA.....	75
	B.- FRANCIA.....	79
	C.- INGLATERRA.....	80
	D.- PORTUGAL.....	81
	E.- ARGENTINA.....	82
	F.- COLOMBIA.....	84
	G.- PERU.....	85
	H.- SALVADOR.....	86

CAPITULO V
EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

I .-	LEYES DE REFORMA.....	89
II .-	CODIGO DE 1870	
	A.- EFECTOS PERSONALES.....	98
	B.- EFECTOS PATRIMONIALES.....	99
	C.- INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES.....	101
III.-	CODIGO DE 1884	
IV.-	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.....	103
V .-	CODIGO CIVIL DE 1928.....	106
	A.- EFECTOS PERSONALES.....	108

B.- EFECTOS PATRIMONIALES.....	110
C.- INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES	111
D.- OBLIGATORIA DE LAS CAPITULACIONES..	111
E.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LA NACIONALIDAD.....	115
CONCLUSIONES	118
APENDICE	
I.- LEY DE INTRODUCCION AL C.C. - ALEMAN.....	121
II.- TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO - CIVIL PERUANO.....	125
BIBLIOGRAFIA	130
INDICE GENERAL.....	

CAPITULO I

EVOLUCION DEL MATRIMONIO

I.- INTRODUCCION.

A.- PROMISCUIDAD.

B.- LA FAMILIA CONSANGUINEA.

C.- LA FAMILIA PUNALUA.

II.- MONOGAMIA.

III.- POLIGAMIA Y POLIANDRIA.

IV.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

A.- MATRIMONIO ROMANO.

B.- MATRIMONIO CONSENSUAL Y SACRAMENTAL.

C.- MATRIMONIO LAICO.

I.- INTRODUCCION.

En la lobreguez de los siglos se haya escondido el verdadero origen del género humano, lo que hace difícil precisar como fue la estructura familiar de aquellos — grupos prehistóricos. Debido a la evolución heterogenea del hombre causada por el habitat y su alimentación, existen — diversas tribus en estado primitivo que hasta nuestros días no han logrado incorporarse a las sociedades modernas, se — presentan como reminiscencia de lo que pudo haber sido la — familia en los albores de la humanidad, Morgan afirman que es ahí donde los investigadores deben enfocar su atención — para saber como fue la familia primitiva; para lo cual nos — comenta: "La familia es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por — el contrario, son pasivos; solo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren — modificación radical, sino cuando se ha modificado radicalmente la familia". (1)

Para fundamentar lo expuesto nos da el ejemplo

(1) Federico Engels. El origen de la familia, la propiedad y el Estado. Editorial Progreso. Moscú 1891, Pág. 27

del parentesco de los iroqueses, tribu Norteamericana de quien fue miembro adoptivo (los senecas); encontró un sistema de parentesco en contradicción con sus verdaderos vínculos de familia, a la que llama "familia sindiásmica". El iroques llama hijos a los propios y a los hijos de sus hermanos, quien a su vez, estos le llaman padre, en cambio los de sus hermanos los llama sobrinos, los cuales le llaman tío. La iroquesa le llama hijos a los propios y a los hijos de sus hermanos y sobrinos a los hijos de sus hermanos. Este sistema prevaleció entre muchas de las tribus americanas, los aborígenes de la India, las tribus dravidianas del Deccán y las tribus gueras del Indostán.

Como puede apreciarse, este tipo de parentesco existió en diversos puntos geográficos y en diferentes razas, de lo que podemos inferir que debió ser la forma de parentesco de los pueblos primitivos y más aún los verdaderos vínculos familiares coincidieron con el parentesco; para lo cual, el autor que comentamos nos muestra un tipo de familia que constituye al antecedente de la expuesta; vivió en la mitad del siglo XVIII en las islas Sandwich (Hawai), que aunque el sistema de parentesco no respondía a la forma de familia allí existente, pero que necesariamente debió coincidir, En esta isla, los hijos de los hermanos y hermanas del padre y de la madre, son hijos comunes.

Como comentario: a Morgan se debe la clasificación de la prehistoria en tres épocas principales: salvajismo, barbarie, civilización; solo se ocupa de las dos prime-

ras y del paso a la tercera. Subdivide el salvajismo y barbarie, en los estadios inferior, medio y superior, según el grado de progreso obtenido en los medios de producción de existencia; la familia se desarrolla paralelamente sin acusar indicios para la delimitación de los períodos, que en aras de la brevedad no detallaremos.

A.- PROMISCUIDAD.

En la infancia del género humano es la promiscuidad sexual la forma más rudimentaria de organización social de la familia, fue Bachofen el primer autor que en 1861 en su obra el Derecho materno, trató este tema en forma científica, para lo cual formula las siguientes tesis: -- "Primitivamente los seres humanos vivían en promiscuidad sexual, a la que Bachofen da impropriamente el nombre de -- heterismo...; tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer con certeza la paternidad, por lo que la filiación solo podía contarse por línea femenina, según el derecho materno, esto se dió entre todos los pueblos antiguos".

(2)

B.- LA FAMILIA CONSANGUINEA.

La primera etapa de la familia, después del -- estado de promiscuidad, es la familia consanguinea en la -- que los grupos se clasifican por generaciones: "Todos los -- abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son mari-- dos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es -- decir, con los padres y las madres; los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto.--

(2) Ibidem. Pág. 7

En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y deberes (podríamos decir) del matrimonio. Hermanos y hermanas, primos y primas en primero, segundo y restantes grados, son todos ellos maridos y mujeres unos de otros. El vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en ese período el comervial carnal recíproco.

- Continúa Engels-: Ejemplo típico de tal familia serían los descendientes de una pareja en cada una de cuyas generaciones sucesivas todos fuesen entre sí hermanos y hermanas y, por ello mismo, maridos y mujeres unos de otros". (3)

En el orden de la familia comentado se excluye la posibilidad del acto carnal entre ascendientes y descendientes lo que lo separa del estado de promiscuidad; afirma el autor que no se tiene conocimiento de la existencia de esta organización familiar, pero debió existir, ya que el sistema de parentesco hawaiano existente en la Polinesia, nos demuestra que solo ha podido nacer de este tipo de estructura familiar.

(3) Ibidem. Págs. 33, 34.

C.- LA FAMILIA PUNALUA.

El siguiente paso en la evolución familiar fue el excluir del comercio carnal a los hermanos, primero posiblemente los uterinos y después los colatorales, es decir, primos carnales, primos segundos, primos terceros, etc., de tal suerte que las tribus que adoptaron este sistema, su desarrollo fue más rápido.

Esta forma de la familia que fue demostrada su existencia en Hawai por Morgan, constituye, como mencionamos en renglones anteriores, el antecedente de la familia de los pueblos americanos.

II.- MONOGAMIA.

El antecedente más cercano a la monogamia, es la familia sindiásmica; en esta etapa, cuyo sistema de parentesco fue expuesto en párrafos anteriores, el hombre vive con una mujer, la poligamia y la infidelidad ocasional, es exclusiva del hombre, y en la mujer duramente penada, — sin embargo conserva su autoridad dentro de la familia y — por lo tanto gozaba de gran estimación. El vínculo conyugal era demasiado débil y dependía en gran parte de la mujer.

El matriarcado existente iba a ceder paso al—

patriarcado, la necesidad de establecer la paternidad era patente: a medida que las riquezas aumentaron se convirtieron en propiedad particular familiar dejando atrás al comunismo primitivo; esa riqueza, fruto exclusivo del esfuerzo masculino, le preocupaba que después de muerto pasara a manos extrañas, circunstancia que motivó el desuso del sistema de herencia por línea femenina y el derrumbe del "Derecho Materno".

"La monogamia no aparece de ninguna manera en la historia como una reconciliación entre el hombre y la mujer, y menos aún como la forma más elevada de matrimonio. Por el contrario, entra en escena bajo la forma de esclavizamiento de un sexo por el otro, como la proclamación de un conflicto entre los sexos, desconocido hasta entonces en la prehistoria". (4)

De lo anterior inferimos que la monogamia nace de la lucha de sexos, el deseo de esclavizar a la mujer, pero a la vez es la mujer quien impone al hombre el sistema: "Cuanto más perdían las antiguas relaciones sexuales su candoroso carácter primitivo selvático a causa del desarrollo de las condiciones económicas y, por consiguiente, a causa de la descomposición del antiguo comunismo y de la —

(4) Ibidem. Pág. 63

densidad cada vez mayor, de la población, más envilecedoras y opresivas debieran parecer esas relaciones a las mujeres— y con mayor fuerza debieron de anhelar, como liberación, el derecho a la castidad, el derecho al matrimonio temporal o definitivo con un solo hombre. Este progreso no podía salir del hombre, por la sencilla razón, sin buscar otras, de que nunca, ni aún en nuestra época, le ha pasado por las mentes la idea de renunciar a los gozes del matrimonio efectivo — por grupos. Solo después de efectuado por la mujer el tránsito al matrimonio sindiásmico, es cuando los hombres pudieron introducir la monogamia estricta, por supuesto, solo — para las mujeres". (5)

III.- POLIGAMIA Y POLIANDRIA.

Estos tipos de uniones conyugales el autor cuyas ideas hemos seguido, las considera como uniones de excepción ya que se producen en el exceso numérico de los matrimonios por grupos y en ocasiones un privilegio de las clases acomodadas, en efecto nos comenta: "Estas dos formas — de matrimonio sólo pueden ser excepciones, artículos de lujo de la historia, digámoslo así, de no ser que se presenten simultáneamente en un mismo país, lo cual, como sabemos, — no se produce. Pues bien; como los hombres excluidos de la poligamia no podían consolarse con las mujeres dejadas en libertad por la poliandria, y como el número de hombres y —

(5) Ibidem. Pág. 50.

mujeres, independientemente de las instituciones sociales, ha seguido siendo casi igual hasta ahora, ninguna de estas formas de matrimonio fue generalmente admitida. De hecho, la poligamia de un hombre era evidentemente, un producto de la esclavitud, y se limitaba a gentes de posición elevada". (6)

Consideramos que la poligamia en los tiempos modernos además de ser privilegio de las clases acomodadas, junto con la poliandria, constituyen un atavismo del ser humano a no querer renunciar a esa libertad del acto carnal que tenía el hombre primitivo; dando origen a una nueva figura el "amante" y más aún, la paternidad se basa en el convencimiento moral, "con la monogamia aparecieron dos figuras sociales, constantes y características, desconocidas hasta entonces: el inevitable amante de la mujer y el marido cornudo. Los hombres habían logrado la victoria sobre las mujeres, pero las vencidas se encargaron generosamente de coronar a los vencedores. El adulterio, prohibido y castigado rigurosamente, pero indestructible llegó a ser una institución social irremediable, junto a la monogamia y al heterismo. En el mejor de los casos, la certeza de la paternidad de los hijos se basaba ahora, como antes, en el convencimiento moral, y para resolver la insoluble contradicción, el Código de Napoleón dispuso en su artículo 312: "El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido".

(6) Ibidem. Pág. 58

Este es el resultado final de tres mil años de monogamia". (7)

IV.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

A).- MATRIMONIO ROMANO.

En Roma para adquirir la manus o potestad marital existían tres métodos: por medio de la "confarreatio", - a través de la "coemptio" y por el usus.

La "confarreatio" era una ceremonia religiosa- celebrada por el gran pontífice y el flamine del dios Jupiter en presencia de diez testigos, pronunciaban ciertas palabras solemnes y la mujer debía tener un pan de trigo (farreus panis) que ha decir del Dr. Ortiz Urquidi, "era el símbolo de su asociación a la vida entera del marido". (8). Esta forma de matrimonio fue usada por los patricios.

En la "coemptio" el marido compraba a la mujer,

(7) Ibidem. Pág. 65

(8) Tesis doctoral "Matrimonio por comportamiento" Dr. Raúl Ortiz Urquidi. Editorial Stylo. 1955. Pág. 76

venta realizada por ella misma con autorización de su padre o tutor y gracias a las palabras utilizadas para la "coemptio", la mujer pasaba bajo la "manus" del marido; esta forma, que al principio fue usada por los plebeyos, después se generalizó entre los patricios.

El "usus" era una usucapión de la mujer por -- el marido después de un año de vida marital. Existía una -- forma de evitar la "manus" la mujer, pasando tres noches -- seguidas fuera de la casa del marido. Este método matrimo-- nial desapareció al terminar la época clásica.

Parafraseando al maestro Ortiz Urquidi, según la calidad de las personas que celebraban el matrimonio, éste podía ser: "justas nupcias" para los ciudadanos romanos, la única unión que daba a los hijos la calidad de "liberejusti"; b) los "injustas nupcias" para las personas que no tenían la calidad de ciudadanos romanos; c) el "concubinato"; era unión regular carente de las justas nupcias por -- algún motivo, v.gr: el parentesco, la existencia de un ma-- trimonio u otro concubinato anteriores por razón de diferen-- cias de linajes; d) el contubernio: unión regular y conti-- nua entre dos esclavos o entre dos personas de los cuales -- una esclava; e) el estupro, unión de hombre y mujer que no -- podía calificarse entre las anteriores.

B.- MATRIMONIO CONSENSUAL Y SACRAMENTAL.

Cuando los bárbaros (siglo V) invadieron Roma, el matrimonio se formaba únicamente por el consentimiento de los esposos, había desaparecido la tutela a que estuvo sometida la mujer, pues esta fue abolida por Constantino en el año 321, y substituida por la idea cristiana de protección; dicho matrimonio consensual duró hasta 1545-1563, fecha en que se efectuó el Concilio de Trento, sin embargo la Iglesia Católica en 1123, trató por vez primera en el primer Concilio de Letrán, de reglamentar como sacramento el matrimonio.

El autor que comentamos nos dice que Arturo -- Carlo Jemolo en su obra II matrimonio, Torino, 1937, pags. 7 y siguientes. Afirma: "Aún cuando la Iglesia innovó radicalmente la concepción del matrimonio mediante el concepto del matrimonio sacramento, permaneció por largo tiempo en la concepción del matrimonio romano, en el sentido de no exigir forma alguna para ser celebración, si bien la recomendaba con empeño, para evitar incertidumbre y dudas acerca de la naturaleza del vínculo que se constituía. Pero es preciso llegar al Concilio de Trento, y, por lo que atañe a los países donde las disposiciones disciplinarias del Concilio no fueron puestas en vigor, al decreto Ne Temore del 2 de agosto de 1907, para encontrar que ha sido introducido en su absoluta plenitud el principio de que no puede haber matrimonio sin celebración; principios que aún en nuestros días puede derogarse en el Derecho Eclesiástico, a

través de la sanatio in radice concedida por el Pontífice".
(9)

C.- MATRIMONIO LAICO.

El matrimonio sacramental, no podía abarcar a todos los habitantes de un Estado, por tal motivo era necesario buscar la fórmula apropiada, para que, aquellas personas que no tuvieran el credo católico, formalizaran sus uniones y el Estado pudiera considerarlas como matrimonio.

El primer intento de monopolización matrimonial por el Estado, según el maestro comentado, fue desde 1580 en los países bajos, posteriormente en Francia surge el edicto de Nantes expedido por Enrique IV en 1598 que no tuvo aplicación, sin embargo, hasta el 15 de septiembre de 1655 el "Conseil des Dépeches" concedió el derecho a los protestantes para contraer matrimonio ante los oficiales de la Justicia Real.

Otro esfuerzo de esta tendencia lo fue el edicto del 28 de noviembre de 1787 promulgado por Luis XVI, donde autorizaba a los no católicos para producir su decla-

(9) Ibidem, Pág. 78

ración matrimonial ante el vicario de su domicilio o ante el juez real del lugar,

Fue en la Revolución francesa cuando... " la Asamblea Constituyente, en el artículo 7 del título 2 de la Constitución de 1791, decidió que el matrimonio, al igual que el nacimiento y la defunción de todos los habitantes de Francia se hiciera constar por los oficiales públicos encargados de redactar y conservar las actas, y al año siguiente la Asamblea Legislativa -Ley 20-25 de septiembre de 1792- reglamentó la cuestión confiando los registros a las municipalidades y decidiendo que en el futuro, tales registros serían los únicos que tendrían fuerza obligatoria ante la justicia". (10)

En esta Constitución fue donde se consignó el principio de que la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil; de esta manera en la lucha por monopolizar el Estado al matrimonio, obtuvo un triunfo indiscutible sobre el monopolio Eclesiástico.

(10) Ibidem. Pág. 82

CAPITULO II

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO.

I.- ESTADO Y CAPACIDAD.

A.- CAPACIDAD,

B.- ESTADO CIVIL Y POLITICO DE LAS PERSONAS

II.- ESQUELAS ESTATUTARIAS.

A.- ANTECEDENTES,

B.- DOCTRINAS ITALIANAS,

C.- DOCTRINA FRANCESA,

D.- DOCTRINA HOLANDESA,

III.- DOCTRINAS DEL SIGLO XIX.

A.- ESCUELA DE LA TERRITORIALIDAD.

B.- ESCUELA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO.

C.- ESCUELA DE SAVIGNY,

D.- DOCTRINA DE PILLET.

I.- ESTADO Y CAPACIDAD.

A.- CAPACIDAD.

La doctrina y el derecho vigente la clasifican en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la primera la aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene la persona para ejercer sus derechos por ella misma. Considera Bonnecase: "La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. En una fórmula más breve ya reproducida, se dirá que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho. La noción de capacidad de goce se identifica, pues, en el fondo, con la noción de la personalidad. Estos términos son equivalentes; no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio..." puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma. Como hicimos tratándose

de la capacidad de goce, podemos usar aquí una fórmula más breve y decir: que la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma". (11)

B.- ESTADO CIVIL Y POLITICO DE LAS PERSONAS.

La situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con la familia se llama estado civil o de familia. Esta relación va a determinar las distintas calidades de padre, esposo, hijo y pariente por consanguinidad, afinidad o adopción. La situación jurídica concreta -- que guarda una persona en relación con el Estado o la Nación constituye el estado político de la persona. Planiol -- dice: "Se llama "estado" de una persona (status o conditio) a determinadas calidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Así las calidades de francés, de mayor edad, de esposo, de hijo legítimo, son estados jurídicos. Designar el estado de una persona, es calificarla, precisando el punto de vista bajo el -- cual se considera. Rigurosamente a toda cualidad que produzca efectos de derecho puede darse el nombre de estado". -- (12)

(11) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Editorial Robredo, 3a. Edición Tomo I, 1959. Pág. 423.

(12) Ibidem. Pág. 451

En doctrina se discute si la capacidad forma parte del estado de las personas, o si son situaciones que deban ser tratados jurídicamente en forma separada. Planiol es de los autores que consideran que la capacidad forma parte del estado, para lo cual arguye: "el estado de las personas no es simple, sino complejo, por manifestarse en tres distintas direcciones: a) Como situación de orden político en las calidades de nacional y ciudadano; b) Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia y c) Atendiendo a la situación física de la persona, como estado personal.

"Adviértase, que en las dos primeras categorías el estado consiste siempre en una relación entre la persona considerada y varias otras. En cambio, como las diferentes calidades que comprende la última clase, no suponen ninguna relación particular entre diversas personas, se determinan por una simple comparación entre una persona y las demás; o entre los estados sucesivos de aquella". (13)

Entre los autores que hacen la distinción entre capacidad y estado, podemos citar a Bonneccase y Nicolás Voviello. El primero opina: "El estado de las personas es el conjunto de las calidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas calidades dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguini

(13) Ibidem. Pág. 455.

nidad o por afinidad... , la capacidad es, por el contrario, solamente una consecuencia -aunque importante- de ese status; lógicamente debe preceder la determinación del contenido del Status de persona, en sus aspectos fundamentales".
(14)

Podemos reducir la exposición de Coviello, --- tratándose del estado y capacidad de las personas que el --- denomina: "Capacidad de Derechos y Capacidad de Obrar"; (15) la primera se refiere a la capacidad de adquirir derechos - y obligaciones, es decir es la capacidad jurídica propiamente dicha; en el segundo caso se nos presenta como la capacidad de querer; por lo que considera el autor que comentamos, que todo hombre tiene capacidad de derechos, pero, la capacidad de obrar solo puede ser ejercitada mediante determinadas condiciones naturales o jurídicas. En cuanto al estado de las personas es "la posición que la persona tiene --- con respecto a la sociedad política o a la familia". (16)

De lo dicho deducimos: Son tres aspectos diferentes la personalidad, conjunto de atributos que la ley --- reconoce al sujeto por el hecho de ser persona, es decir, --- la personalidad es naturaleza propia del ser ya que se es --- persona y se tiene personalidad. La capacidad jurídica: la-

(14) Ibidem. Págs. 455 y 456.

(15) Nicolás Coviello. "Doctrina general del Derecho Civil" Editorial Hispano-Americana, 1938. Págs. 157 y 158.

(16) Ibidem. Pág. 163.

aptitud que tiene toda persona para ser titular de derechos y obligaciones -capacidad de goce- y de ejercerlos por ella misma o por medio de otra persona -capacidad de ejercicio-. El estado, como una situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con la familia o el Estado o Nación.

II.- ESQUELAS ESTATUTARIAS.

A.- ANTECEDENTES.

La diversidad de ordenamientos jurídicos y las relaciones comerciales, políticas, etc., que han existido-- entre los pueblos, ha sido fuente para que los estudiosos-- del Derecho Internacional Privado, elaboren teorías, que per-- mitan una buena armonía y convivencia entre las diferentes-- comunidades; de tal suerte, que si una persona es conside-- rada mayor de edad en determinado país o está casada, se le siga considerando como tal, en cualquier punto de la tierra, ya que sería injusto que al salir de su país, fuera menor -- de edad o que no se le reconociera su matrimonio; si así -- fuera, las relaciones entre los pueblos se verían en cons-- tante peligro y acabarían por vivir en el aislamiento, lo -- que es imposible. Ningún Estado puede escapar de las rela-- ciones internacionales.

Los pueblos de la antigüedad, vieron con des-- confianza al extranjero y trataban de eludir toda relación-- con él, sin embargo el afán de conquista, la necesidad de -- defensa, las relaciones comerciales dieron como resultado,-

la interdependencia entre las sociedades humanas. Así los griegos y romanos "se vieron obligados - según Trinidad García a respetar la condición jurídica del extranjero y a someterlo a particular jurisdicción, representada en Roma por el pretor peregrino". (17)

A la caída del imperio, los bárbaros reconocen el Derecho Romano, pero consideran el suyo; cada persona se rige por el derecho que le corresponde, en un mismo lugar, - por lo tanto, en esta época predomina el régimen de la personalidad de las leyes.

Habla el autor precitado: "Bajo el régimen -- feudal caracterizado por el número excesivo de entidades -- políticas diversas y por la fuerza del vínculo que une al -- hombre con el territorio, la legislación imperante en cada -- lugar, se impone con exclusión de todas las demás, y nace -- el régimen de la territorialidad de las leyes, hostil al -- desarrollo de las relaciones internacionales y contrario a -- los intereses del extranjero". (18)

(17) Trinidad García. Apuntes de Introducción al estudio -- del Derecho. Editorial Porrúa 1960. Págs. 131, 132.

(18) Ibidem. Pág. 132.

B.- DOCTRINAS ITALIANAS.

El principio de la territorialidad de las leyes, sucumbe ante el aumento de las relaciones sociales y económicas, entre las múltiples entidades políticas de la edad media, dando origen a la "teoría de los estatutos", -- cuya cuna es el país que tenía mayor actividad comercial de aquella época, Italia; su expositor más ferviente fue Aunque Bartolo (1314-1352), que a decir de Niboyet "no fue el primero, pero sí el más brillantes expositor". (19)

Comenta Trinidad García: "Los estatutos eran -- leyes o costumbres locales existentes en la Edad Media al -- lado del Derecho Romano, que tenía carácter común; dada su -- naturaleza dieron lugar los estatutos de cada lugar a deci-- dir si debían aplicarse territorialmente o respetando los -- extranjeros, en ciertos casos. El problema lo resolvió la -- teoría, admitiendo el respeto del estatuto extranjero en las -- condiciones que ella misma señaló". (20)

La escuela Italiana da lugar, a la posibili--- dad de aplicar leyes locales a los extranjeros, según infe-- rimos de lo expuesto, al mismo tiempo que la ley personal --

(19) J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional 1969. Pág. 208.

(20) Trinidad García. Ibidem. Pág. 133

podiera seguir a los súbditos del lugar, fuera de su territorio.

Bartolo consideraba, que había que distinguir los estatutos prohibitivos de los permisivos, además dentro de los primeros, los relativos a forma, a las cosas, personas y capacidad.

Respecto a los estatutos prohibitivos relativos a la capacidad, Bartolo distinguía según que la prohibición fuera favorable o fuera odiosa, en el primer caso el estatuto tenía eficacia extraterritorial, no así los odiosos; en cuanto a los permisivos referentes a la forma, podían tener aplicación extraterritorial, aún cuando fueran en contra del Derecho común, pero que no ampliaran la capacidad de las personas.

Al respecto nos comenta Simo Santonja: "En cuanto a los estatutos prohibitivos relativos a la capacidad, Bartolo distinguía según que la prohibición. Unas veces, la prohibición de realizar un determinado acto es impuesta por el estatuto para la protección de la persona interesada, tal ocurre con el estatuto que establece la incapacitación jurídica y sus efectos, con el que prohíbe testar a los menores de veinticinco años, y con el que declara nulas las donaciones entre esposos. Las prohibiciones de estos estatutos favorables, según Bartolo, deben tener alcance extraterritorial, de modo que el acto prohibido no

pueda ser realizado por las personas a quienes la prohibición afecta fuera del ámbito territorial de aquel estatuto.

"Cuando por el contrario, la prohibición tiene carácter odioso, no puede aplicarse en territorios distintos; tal, por ejemplo, cuando el estatuto excluye a las hijas de la sucesión de los padres.

"En cuanto a los estatutos que conceden a las personas una capacidad más amplia que la reconocida en el Derecho común, como el que permite testar al hijo de la familia o recibir una herencia al hijo ilegítimo, Bartolo estima que son válidos, pero que su eficacia debe limitarse al territorio en que rigen, sin posibilidad de aplicación extraterritorial". (21)

Según lo expuesto, podemos apreciar la casuística con que operaba la escuela Italiana, señalando una serie de categorías de estatutos que podían operar territorialmente o extraterritorialmente.

En materia de matrimonio, Bartolo consideraba que las relaciones conyugales a falta de contrato matrimonial o de cláusulas deficientes y, en todos los casos, la mujer sigue la ley del marido; por lo que, debía regir la ley del domicilio de éste.

(21) Vicente Luis Simo Santonja. Capacidad y Regímenes Matrimoniales de Extranjeros. Editorial Tecnos. Madrid 1970. Pág. 30.

C.- DOCTRINA FRANCESA.

A decir de Niboyet: "Penetró en la cultura jurídica francesa la escuela Italiana" (22) Bertrand D' Angentré (1519 a 1590), es el fundador de la escuela francesa.

La doctrina francesa presenta tres características, a) el objeto de los estatutos; b) los límites de su aplicación; c) el fundamento de la aplicación de leyes extranjeras en materia del estatuto personal.

La primera característica es el aspecto bipartita que nos presente esta doctrina, es decir, establece dos categorías de leyes, estatutos personales y estatutos reales, los primeros tienen por objeto las cosas y los segundos las personas, así por ejemplo: los modos de adquirir la propiedad son reales y lo referente a la minoría de edad son personales.

En cuanto al segundo aspecto, o sea los límites de su aplicación, D' Angentré obscurece su doctrina al afirmar: "Las costumbres son reales; excepcionalmente, pueden ser personales. Esta fórmula significa que, en principio, deben aplicarse las propias leyes al mayor número posible de conflictos, siendo la regla la territorialidad estricta. Sin embargo, como el comercio jurídico llegaría a ser imposible, en el caso de negarse en absoluto a aplicar-

(22) Niboyet. Ibidem. Pág. 212.

leyes extranjeras, se atenúa la fórmula anterior reservando un cierto margen a la extraterritorialidad. Ahora bien: como se trata de una excepción a un principio, se procura -- reducir al mínimo las posibilidades de su aplicación, y para reducirlas más aún, es por lo que D' Angendré inventó-- sus estatutos mixtos. En efecto, dicho autor hace observar que ciertas leyes, refiriéndose a la vez a los bienes y a las personas, afectan por lo tanto, al derecho de las cosas lo mismo que al de los individuos. ¿En qué categoría habrá que catalogarlas? Pudiera creerse que cada uno de estos estatutos mixtos fue objeto de un exámen a consecuencia del cual quedó incluido, según su rasgo dominante, en una u -- otra categoría; pero no fue así como procedió D' Angendré. Para este autor, el estatuto mixto es necesariamente, un -- estatuto real, de modo que esta nueva categoría no viene -- más que a ensanchar los límites del estatuto real. Así el -- estatuto que regula la capacidad del menor para enajenar un inmueble, se refiere a los bienes, siendo, por lo tanto, un estatuto real desde el momento en que no se ocupa solamente de la persona". (23)

En el estatuto personal quedan, según D' Angendré, las leyes que universalmente y estrictamente se refieren a la persona, como la mayoría de edad a los 25 años en Bretaña y 21 en Francia, incapacidad de las personas sometidas a la potestad, etc.

Advertimos que para la doctrina francesa, el --

(23) Ibidem. Pág. 219

"estatuto real" significa "Estatuto territorial" y "estatuto personal" se identifica con "estatuto extraterritorial".

Por lo que se refiere a la tercera característica, o sea la aplicación de las leyes extranjeras en materia del estatuto personal, considera esta doctrina, que la aplicación de dichas leyes, debe ser en razón a la idea de justicia, porque así lo exige el Derecho.

D.- DOCTRINA HOLANDESA.

Los representantes de esta escuela son: Pablo Voet (1610-1677); Juan Voet (1647-1714), y Wrich Huber -- (1636-1694).

La doctrina holandesa se reduce en lo siguiente: en virtud que, "en la lucha entre territorialidad y -- personalidad de las leyes, debe predominar el carácter real, pues se han dado para que rijan en determinado territorio, -- sin que valga reconocer el valor de las dictadas por otra -- soberanía; admiten el estatuto mixto, pero referido ya a la forma de los actos jurídicos. Pero aunque se reconozca debe preponderar la territorialidad de las leyes, sería absurda su aplicación, entonces se daría el caso de que un súbdito-holandés, por ejemplo, al trasladarse al extranjero carecería de todo derecho; como cada nación tiene interés en amparar a sus súbditos, puede afirmarse el criterio de la personalidad sobre el territorio, pero atendiendo no a razones

jurídicas, sino únicamente a la utilidad de los Estados, — es decir por reciprocidad o CORTESIA INTERNACIONAL. No se — dan reglas concretas para apreciar esta cortesía y utilidad, dejándose al arbitrio de los Tribunales; tan solo recomiendase la suscripción de convenciones en tal sentido". (24)

III.- DOCTRINAS DEL SIGLO XIX.

A fines del siglo XVIII, se empieza a sentir — la reacción en contra de las doctrinas estatutarias, así — los autores que preceden al código napoleónico, solo conservan de la estatutaria los términos; sin embargo las bases — de las doctrinas del siglo XIX, tienen su fundamento en ese sistema.

A.- ESQUELA DE LA TERRITORIALIDAD.

Consigna Miaja de la Muela que, la aportación — al Derecho Internacional Privado, hecha por Inglaterra, fue muy pobre, la razón la esgrime en los siguientes términos:— "Seguramente por la falta de recepción del Derecho romano — no se desarrollaron en las islas Británicas las doctrinas — estatutarias, de las que tan solo se registra un débil re — flejo en Escocia en el siglo XVII. En la centuria siguiente es frecuente el caso de jóvenes ingleses que reciben su for

(24) José Ramón de Orué. Manual de Derecho Internacional — Privado Español. 1928, Pág. 201.

mación jurídica en las Universidades holandesas, lo que explica que lleven a su patria las doctrinas de Huber y los Voet; pero su influjo es tardío. El carácter especial del Common Law, alejado del Derecho romano, la insularidad del pueblo inglés y las supervivencias feudales en él hacen que los conflictos de leyes se presenten muy raramente hasta el siglo XIX. En 1572, fue considerado como caso excepcional un pleito acerca de un matrimonio extranjero. (asunto Scrimshire contra Scrimshire)". (25)

José Story, representante de la doctrina territorialista inglesa, fundamenta su doctrina en los siguientes términos: "Es evidente que las leyes de un país no tienen fuerza propia (propio vigore) si no es dentro de sus límites territoriales y su jurisdicción. Pueden obligar solamente a los súbditos de ese país, y a los demás que estén dentro de sus límites jurisdiccionales, y a estos últimos únicamente durante su permanencia en él. Ninguna otra nación, ni súbdito ninguno suyo están obligados a prestar la más ligera obediencia a esas leyes. Cualquier fuerza de algún poder que a ello compela en el exterior, sino que es, el resultado de ese respeto que fundado en motivos de utilidad pública, hace que otras naciones estén dispuestas a aceptarlas y a que surten efectos como expresa la frase, sub mutuae vissitu dinis obtentu, con la mira liberal y prudente de proteger la conveniencia común, y las necesidades y beneficios recíprocos". (26)

(25) Adolfo Miaja de la Muela. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Pág. 125.

(26) José Story. Comentarios a las leyes extranjeras y patrias. Traducción de Hilario S. Gavilondo. Imprenta de Castillo Velasco e Hijos. 1880. Pág. 10.

Confirma lo anterior, con una cita de Boullencis, que a la letra dice: De derecho estricto, todas las leyes, que hace un soberano, no tiene fuerza de autoridad más que en el entendido de su denominación; pero la necesidad del bien público y en general de las naciones admiten algunas excepciones en lo que mira. (En lo referente al comercio civil). (27)

Westlake en 1909 y Dicey en 1922, protestaron en contra de la doctrina que concertamos, considerando el primero: la aplicación de las leyes extranjeras tienen lugar en virtud de una verdadera obligación jurídica y no por cortesía agrega que la jurisprudencia inglesa moderna reacciona contra la antigua noción.

Dicey afirma: "Si se aplica la ley extranjera o más exactamente, si se reconocen los derechos sometidos a la ley extranjera, no es por capricho o libre elección, sino porque hay obligación de hacerlo así. Adoptando otra solución, inconvenientes serían excesivos". (28)

Ya en el año de 1874 el Instituto de Derecho Internacional, se pronunció en contra de la doctrina comentada en los siguientes términos: "La admisión de los extranjeros al disfrute de estos derechos y la aplicación de las leyes extranjeras a las relaciones de derecho que resultan-

(27) Ibidem. Pág. 11

(28) Niboyet. Pág. 228.

de ello, no pueden ser la consecuencia de una simple cortesía o conveniencia (Comitas gentium) sino que el reconocimiento y el respeto de estos derechos, por parte de todos los Estados, deben ser considerados como un deber de justicia internacional". (29).

B.- ESCUELA DE LA PERSONALIDAD DEL DERECHO.

Sustenta el principio de que las leyes se hacen para las personas y solo a ellas conciernen; por tal motivo, todas las leyes son extraterritoriales, en las relaciones jurídicas internacionales. Siguiendo este orden de ideas: un español, en cualquier país y en todas sus relaciones jurídicas estará bajo el régimen de su ley nacional, cualquiera que sean las relaciones en que intervenga.

Los defensores de esta escuela: Mancini en Italia y Andrés Weiss en Francia, debiendo su origen dicha doctrina al primero; para fundamentar la escuela de la personalidad del derecho, arguyen los autores comentados, dos aspectos, uno de orden político y el otro de orden jurídico.

"1.- Argumento político. Se invoca el principio de las nacionalidades, en virtud del cual las personas que forman parte de una misma nación, deben constituir un Estado. De ahí, el que dichas personas, aunque se encuentren en cualquier país, no por eso pertenecen menos a su

(29) Ibidem. Pág. 229.

nación; las leyes de esta deben acompañarles. En definitiva, la ley nacional de cada persona es la que se aplica a la solución de los diversos conflictos de leyes en que está interesada.

2.- Argumento jurídico. El Estado, mucho más que potestad sobre un territorio, es, ante todo, un conjunto de personas entre las cuales existe un vínculo contractual. Si el Estado moderno tiene evidentemente necesidad de un territorio, y si su soberanía, por lo tanto, es territorial, esto no debe hacer olvidar la soberanía personal, única esencial, y con respecto a la cual el territorio no es más que un elemento accesorio. Se puede concebir, en efecto, un Estado sin territorio (los pueblos nómadas), pero no sin nacionales". (30)

Señalan, los autores de la personalidad del Derecho tres excepciones fundamentales:

La primera es el "orden público internacional", es decir, el conjunto de leyes que representan el interés general de un país, v.gr: leyes concernientes al régimen de propiedad mueble e inmueble, es decir a las cosas, leyes penales, las de Derecho Público, las de policía, etc. En estos casos no debe aplicarse la ley personal, sino la del país.

(30) Ibidem. Pág. 231,232.

La segunda excepción se finca en la regla "locus regit actum", según la cual, la forma extrínseca de los actos jurídicos está sometida a la ley del lugar donde se celebran dichos actos; por ejemplo, si una persona celebra un acto público en México, se somete a la ley mexicana, no a su ley nacional.

La tercera excepción es la "autonomía de la voluntad", que tiene lugar en aquellos actos jurídicos que se hacen de la voluntad de las partes v.gr: los contratos. En estos casos las partes estarán facultadas para decidir libremente, a que imperio de ley van a someterse.

C.-ESQUELA DE SAVIGNY.

Savigny no establece de antemano principios absolutos, ni incluye todas las leyes en una categoría única, por considerar quienes son, en Derecho, territoriales o extraterritoriales, según las determine el Derecho Internacional privado, atendiendo a su naturaleza y a su objeto. En efecto al analizar lo que el llama "Derecho territoriales contradictorios en Estados diferentes", nos ilustra: "En virtud del derecho riguroso de soberanía podría mandarse evidentemente a los jueces de un país que aplicasen exclusivamente su derecho nacional, sin consideración a las disposiciones contrarias de un derecho extranjero con el dominio del cual pudiera encontrarse en contacto con la relación de derecho litigiosa. Pero semejante prescripción

no se encuentra en ninguna legislación conocida, y debería rechazarse además por las consideraciones siguientes.

Mientras más numerosas y activas son las relaciones entre los diferentes pueblos, más debemos convencernos de que es preciso renunciar a este principio de exclusión para adoptar el contrario. Por esta causa se tiende a la reciprocidad en la apreciación de las relaciones de derecho, estableciendo entre nacionales y extranjeros una igualdad ante injusticia que reclama el interés de los pueblos y de los individuos. Si esta igualdad se hubiera realizado completamente, no solo serían accesibles los tribunales en cada Estado de igual manera a los nacionales que a los extranjeros (lo cual constituye la igualdad de tratamiento para las personas), sino que, en los casos de colisión de las leyes, la decisión dictada sobre la relación de derecho sería siempre la misma, cualquiera que fuese el país en que la sentencia hubiera sido pronunciada.

El punto de vista a donde nos llevan estas consideraciones es el de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos; en el transcurso del tiempo este punto de vista ha sido cada vez más generalmente adoptado bajo la influencia de las ideas cristianas y de las ventajas reales que a todos reporta.

El problema que debe resolverse respecto a las dos especies de colisión puede formularse, por lo tanto, del siguiente modo: determinar para cada relación jurídica

el dominio del derecho más conforme con la naturaleza propia y esencial de esta relación". (31)

El autor comentado a renglón seguido, sugiere los tratados internacionales, como una expresión de lo que llama "comunidad de derecho... Comparada con el derecho riguroso, de que antes he hablado, esta asimilación puede considerarse como un acuerdo amigable entre los Estados soberanos que admiten leyes originalmente extrañas a fuentes donde sus tribunales deben buscar el fundamento de la decisión de numerosas relaciones de derecho.

Sin embargo, no debe considerarse este acuerdo como efecto de una pura benevolencia, el acto revocable de una voluntad arbitraria, sino más bien como un desenvolvimiento propio del derecho, que sigue en su camino la misma marcha que la regla sobre la colisión entre los derechos particulares del mismo Estado.

Pero no pueden ser completamente asimiladas una a otra estas dos especies de colisión. Se ha visto que la colisión entre derechos particulares contradictorios podía ser resuelta por una ley general superior a estos derechos. Semejante solución es inaplicable a las leyes contradictorias de diferentes estados independientes.

(31) M. Federico Carlos de Savigny. Sistema del Derecho Romano Actual. Tomo VI. Edición Española Madrid 1879. — Pág. 139, 140.

Este punto de vista es una comunidad de derecho entre estados independientes que tiende a regular de una manera uniforme la colisión de diferentes derechos positivos era extraño a los romanos. Ha sido necesaria la extraordinaria impulsión dada a las relaciones de los pueblos en los tiempos modernos para hacer fijar y reconocer estos principios generales". (32)

Savigny considera que, si bien el juez debe aplicar el derecho local, al que pertenezca la relación jurídica concreta, independientemente de que el derecho sea el de su país o el de un Estado extranjero, reconoce que existen las siguientes excepciones: "A) Leyes de una naturaleza positiva rigurosamente obligatorias.

....Para saber si una ley pertenece a los casos excepcionales es preciso investigar ante todo la intención del legislador. Si la ha expresado formalmente, esta expresión basta; pues tiene el carácter de una ley sobre colisión, a la cual debe presentarse siempre una completa obediencia. Pero como semejantes declaraciones existen, raramente debemos remitirnos a las diferencias que presenta la naturaleza de las leyes absolutas, lo cual nos da la distinción siguiente.

Existe una clase de leyes absolutas cuyo único motivo y fin es el de garantizar por medio de reglas cier-

(32) Ibidem. Pág. 140

tas el ejercicio de los derechos y que, por consiguiente, - han sido hechas exclusivamente en interés de los titulares.

Tales son las que restringen la capacidad de obrar por causa de la edad, del sexo, etc., las que regulan las formas de la transmisión de la propiedad (por simple contrato o por tradición). No hay razón alguna para colocar estas leyes entre los casos excepcionales, y las colisiones a que dan lugar pueden regularse perfectamente según el principio de la más libre comunidad de derecho, pues nunca vacilará un Estado en permitir en su territorio la aplicación de una ley extranjera de esta especie". (33)

La otra excepción que nos señala es la siguiente: B) Instituciones de un Estado extraño cuya existencia no se encuentra en general reconocida por el nuestro.

El juez de un Estado que no reconoce la muerte civil de la legislación francesa o rusa, no aplicará la incapacidad jurídica resultante de la muerte civil impuesta en Francia o en Rusia, aunque según las reglas generales sobre la colisión, la capacidad personal de los individuos está determinada por el derecho de su domicilio. De igual manera, en un país donde es desconocida la esclavitud, el esclavo negro que en él resida no será tratado como propiedad de su señor, ni como privado de la capacidad de derecho.

(33) Ibidem. Pág. 143 y 144.

Respecto a este último caso los dos puntos de vista que acabo de exponer conducen al mismo resultado. La esclavitud — como institución de derecho no está reconocida entre noso—tros y según nuestras ideas hay inmoralidad de tratar a un hombre como a una cosa. El primer motivo es también aplica—ble al caso de la muerte civil no es más inmoral que cual—quiera otra pena más rigurosa". (34)

Considera el autor comentado que, estas excep—ciones constituyen una anomalía común que escapa de la co—munidad de derecho.

En cuanto a la ley aplicable, hacemos nuestro—el comentario de Miaja de la Muela, quien nos refiere que — Savigny considera los siguientes puntos de conexión, llama—dos por éste sedes que se determinarán por relaciones de — hecho: "Tales relaciones son el domicilio de cada una de — las personas que intervienen en las relaciones jurídicas, — el lugar de situación de la cosa que constituye el objeto — de dicha relación, el lugar de un acto jurídico realizado — o por realizar y el lugar del tribunal llamado a conocer — la relación jurídica". (35)

D.- DOCTRINA DE PILLET.

El efecto que pueden tener las leyes a nivel —

(34) Ibidem. Pág. 145.

(35) Miaja de la Muela. Ibidem. Pág. 137

internacional, lo determina mediante dos nociones: a) el respeto de las soberanías, como fundamento del Derecho Internacional Privado; b) el mantenimiento del objeto social de las leyes.

Para Pillet el Derecho de gentes es el punto de partida para establecer el respeto de las soberanías y estas entre más independientes son más necesario es que se respeten. Para lo cual comenta: "Precisamente porque en una vía pública los transeúntes son independientes los unos de los otros, es por lo que no pueden pasar todos por el mismo sitio; hay reglas para vivir y circular en las aglomeraciones; también las hay para las aglomeraciones internacionales. Por ser las soberanías independientes en absoluto, es por lo que deben ser cuidadosamente demarcadas y respetadas.

El sistema antiguo, sistema feudal, no era un sistema de respeto de las soberanías, sino precisamente su negación. Sistema esencialmente unilateral, conducía al respeto de la propia soberanía local, pero no al de la de los otros. Durante el feudalismo, cada uno se aísla y se defiende por la fuerza de las armas. En un período de la vida internacional como el nuestro, se imponen reglas para asegurar una total interpenetración internacional, por lo mismo que es preciso reglamentar la circulación en las vías públicas de tráfico intenso. El ideal que consiste en dejar a cada soberanía, como a cada transeúnte, el máximo de libertad y espacio para que cada uno pueda circular y vivir, no se ha logrado todavía. El principio del respeto de las soberanías permite dar a las leyes, en las relaciones internacionales, todo el efecto compatible con las soberanías

respectivas". (36)

Respecto del concepto expuesto por la doctrina Holandesa, considera que no es una cuestión de cortesía, es una cuestión de Derecho basado en la reciprocidad, es decir: "Si se reserva algún margen a la soberanía de un país extranjero, este Estado extranjero deberá hacer lo mismo, cada uno otorgará y recibirá. De este modo, las concesiones hechas por uno serán ampliamente compensadas por las que los demás le hagan". (37).

Para determinar los límites de aplicación de las leyes comenta, después de hacer un análisis minucioso del Derecho interno, las leyes presentan características comunes, las de ser permanentes y generales, que al proyectarse en el plano internacional, no deben perder el fin social (objeto social) que el legislador esperaba de ellos. Identifica los conceptos de extraterritorialidad como ley permanente, y el de generalidad con el de territorialidad en los siguientes términos: "¿Cuál es exactamente la significación de estas palabras y por qué se atribuya uno u otro de estos caracteres a las leyes en las relaciones internacionales?. Cuando una ley se declara extraterritorial (o personal), se le da este carácter para conseguir que dicha ley se una a la persona que le está sometida, pueda seguirla en todo lugar y la acompañe en todas las circunstancias en que probablemente se encontrará. Es una ley de la que se quiere, por motivos que no son del caso, asegurar la perma-

(36) Niboyet. Ibidem. Pág. 240.

(37) Ibidem. Pág. 241.

nencia y la cualidad de ley extraterritorial que se le confiere no tiene, en realidad, otro objeto que asegurar la continuidad de su efecto. Ley extraterritorial o ley permanente, he aquí pues dos términos sinónimos absolutamente.

Cuando, por el contrario, se declara que una ley es territorial, se da a entender sumisión a su imperio de todas las personas que se encuentran en el territorio que ella rige y que renuncia a prolongar su autoridad más allá de los límites de ese territorio. Se tiene en cuenta aquí la generalidad de aplicación de esta ley y se hace caso omiso de su permanencia. Así como extraterritorialidad significa la permanencia de una ley en las relaciones internacionales, territorialidad representa su generalidad de aplicación desde el mismo punto de vista". (38)

Las leyes al proyectarse en el plano de las relaciones internacionales, necesitan perder uno de sus dos caracteres la problemática se presenta en saber cual es el carácter de la ley que va a sacrificarse, lo cual se resuelve encontrando el objeto social de la misma; es decir, buscar la pretensión de la ley, si esta se inclina por la permanencia o por la generalidad; para tal efecto, el autor comentado arguye: "Es indudable sin embargo que las leyes no pueden conservar en las relaciones internacionales las

(38) Antonio Pillet. Principios de Derecho Internacional Privado. Traducción española de Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada. Tomo 2. Madrid 1923. Págs. 3 y 4.

derecho internacional no existe una solución absolutamente buena, tampoco la hay absolutamente mala, es decir, que no la hay que responda en un carácter efectivamente propio de la ley. Todo consiste en escoger bien y en cada hipótesis sacrificar aquel de los dos caracteres cuya conservación importa menos para el efecto útil de la ley". (39)

Se ha criticado severamente la teoría de Pillet, Pérez Verdía la califica de presentar cierta vaguedad, por lo que en la práctica puede presentar muchos vacíos.

Martín Wolff critica la doctrina de Pillet para lo cual arguye: "la sociedad no es sino un conjunto de individuos y, por lo tanto, el interés general se obtiene mediante el amparo y protección de los intereses particulares, la suma de los cuales constituye el interés social. Considera que no hay leyes que beneficien exclusivamente al individuo o a la sociedad pues todas ellas benefician los dos tipos de intereses. Además, los conflictos de leyes no se producen en el tiempo sino en el espacio y la idea de permanencia es un concepto referido más al tiempo que al espacio". (40)

(39) Ibidem. Págs. 9, 10 y 11.

(40) Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. 1974. Pág. 549.

dos cualidades que poseen en su acción interior y puramente nacional. Si así ocurriera, si cada Estado se obstinase en considerar sus leyes a la vez como permanentes y como generales, como extraterritoriales y como territoriales, ninguna armonía, ninguna comunidad de derecho sería posible. Los jueces del Estado aplicarían su propia ley tanto a los súbditos que se hallaren en el extranjero como a los extranjeros presentes en el país, es decir en todos los casos posibles. La determinación de la ley aplicable dependería pues del tribunal encargado de decidir cada litigio, solución — que, entre todas las propuestas, es sin duda la menos aceptable.

Despréndese de aquí una primera conclusión — que, reflexionando sobre ella, basta para obtener un importante esclarecimiento sobre los problemas de nuestra ciencia. Sea cualquiera el partido que se adopte, la ley, en las relaciones internacionales, no tendrían jamás la plenitud de efectos que posee en las relaciones puramente nacionales. Si se declara permanente, pierde su generalidad de aplicación; tal es el inconveniente de la extraterritorialidad. Si se proclama general, su permanencia queda sacrificada: tropezamos entonces con la parte mala de la territorialidad. Fatalmente, por su visio de origen, por necesidad de las circunstancias en medio de las que está llamada a ejercer su autoridad, la ley tendrá que ser imperfecta en su acción internacional. No se puede remediar la imperfección: sería preciso para ello que existiera una sola ley común para el universo entero no hay por esto que extrañarse ante las vacilaciones de los jurisconsultos. Como en —

C A P I T U L O I I I

TEORIA GENERAL DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

- I.- LEY COMPETENTE.
- II.- DIFERENTES TIPOS DE CONFLICTOS DE LEYES.
- III.- LEY NACIONAL.
- IV.- LEY DOMICILIAR.
- V.- LEY NACIONAL CON EXCEPCIONES.
- VI.- EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA LEY COMPETENTE.
 - A.- ORDEN PUBLICO.
 - B.- INTERES NACIONAL.
 - C.- EL REENVIO.
 - D.- FRAUDE A LA LEY.
 - E.- LA CALIFICACION.

I.- LEY COMPETENTE.

El especificar entre dos normas jurídicas o más, de diferentes estados, cual de ellas van a regir una situación de Derecho concreta, comprendiendo que dicha situación se haya vinculada con las normas que se han de seleccionar, constituye la parte medular del Derecho Internacional Privado; esta problemática, conocida con el nombre de "conflicto de leyes", ha sido motivo para que los entendidos en la materia hayan elaborado las más diversas doctrinas y son los Estados, los que en el ejercicio de su soberanía, adoptaran la que consideren procedente, construyendo así su propio ordenamiento de Derecho Internacional Privado.

El término "conflicto de leyes" no goza de -- aceptación general, hay algunos autores como Niboyet que -- califican a tal expresión, de inexacta, si se pretende interpretar a la denominación aludida, en forma lateral..... "Sería preferible, por lo tanto, hablar de imperio de las -- leyes en el espacio más bien que de conflicto de leyes; -- pero la terminología actual está de tal manera arraigada -- que sería difícil modificarla". (41)

Pensamos que el maestro Arellano García, tiene razón al comentar que Niboyet confunde el conflicto de --

(41) Niboyet. Ibidem. Pág. 199

leyes con el conflicto de soberanías:..."No puede haber -- choque entre soberanías porque en España solo se aplica la ley extranjera que el poder soberano español decide aplicar, si no fuera así, España no sería un Estado soberano". Más adelante agrega el autor comentado:..."El conflicto de leyes tiene como presupuesto que se permita la aplicación del derecho extranjero, realizado este presupuesto surge el -- conflicto de leyes y hay conflicto de leyes porque dos leyes pugnan o chocan en el momento en que se pretende que -- rijan una sola situación concreta. Una cosa es sostener que no haya conflicto de leyes y otra cosa diversa es decir que el conflicto de leyes surge al permitirse la posibilidad -- de la aplicación de norma jurídica extranjera. Si no se -- permite la aplicación de norma jurídica extranjera, no hay conflicto de leyes pero, como los Estados generalmente permiten la aplicación de norma jurídica extranjera, cuando -- estiman que esta es aplicable, si hay conflicto de leyes, -- lo que no hay es conflicto de soberanías porque los Estados no pretenden legislar en territorio extranjero sino solamente que sus normas jurídicas produzcan efectos bajo la condición de que los Estados de recepción les permitan aplicabilidad a sus leyes sin menoscabo de su soberanía". (42)

II.- DIFERENTES TIPOS DE CONFLICTOS DE LEYES.

Con el respeto que merecen las diferentes clasificaciones de renombrados autores entendidos de la materia, la que nos parece más práctica al sistema Constitucional mexicano, es la que hace José Luis Siqueiros, quien nos

(42) Arellano García. Ibidem. Págs. 501, 502.

comenta:..."puede afirmarse que dentro de los Estados Unidos Mexicanos los conflictos de leyes son de dos tipos:

- a) De orden internacional; y
- b) De orden interno.

En los conflictos de orden internacional la aparente colisión acontece entre una legislación extraña (española, francesa, alemana, etc.) y la ley mexicana, considerándose la última en forma unitaria.

Por lo que se refiere a los de orden interno el autor afirma:..."Los conflictos de ámbito local se presentan cuando dos o más legislaciones locales pretenden regir un mismo supuesto jurídico teóricamente, el conflicto puede también presentarse entre la legislación federal y una ley local. Sin embargo, en esta última hipótesis, el conflicto es solo aparente..., en el caso hipotético de que la legislación de una entidad federativa invadiera la esfera delegada expresamente a la federación, o de controversia suscitada por leyes o actos de autoridad federal que pretendieran vulnerar o restringir la soberanía de los Estados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del juicio de amparo, resolvería dicha controversia".(43)

(43) José Luis Siqueiros. Síntesis del Derecho Internacional Privado. U.N.A.M. 1971. Págs. 69 y 70.

III.- LEY NACIONAL.

En párrafos anteriores comentamos que cada Estado tiene su propio sistema de Derecho Internacional Privado. En materia de estado y capacidad los criterios doctrinales varían en las siguientes direcciones que a continuación trataremos:

Algunos autores consideran que debe aplicarse la ley nacional, para lo cual argumentan: el sistema domiciliar es una reminiscencia del feudalismo, que reduce al hombre a la condición de accesorio de la tierra; consideran — además, que el vínculo nacional es superior al del domicilio, por el interés que los Estados tienen en mantener los lazos con sus nacionales que están en el extranjero; otra — razón, es la de considerar al vínculo de la nacionalidad — con mayor firmeza que el domicilio.

IV.- LEY DOMICILIAR.

Los defensores de la ley del domicilio argumentan en su favor; es más permanente y universal, la residencia de los individuos; tomar la conexión domiciliar se — adapta mejor a las necesidades del individuo y su medio — social en el que vive; consideran que es un término medio — entre la territorialidad y la sumisión del hombre a su ley — nacional; además, que resulta ideal para la personas que — llevan muchos años fuera de su patria; disminuye el volumen de litigios en que sea necesario aplicar la ley de otro —

Estado, pues, es más fácil conocer el domicilio de estas — personas que su nacionalidad.

Simo Santonja considera que es difícil deter— minar el momento en que debe establecerse el domicilio defi— nitivo, para dejar de aplicar la ley nacional: "...desde — el punto de vista práctico la aplicación que se propone — hacer de la ley domiciliar plantea ciertas dificultades, — ya que ¿a qué extranjeros hay que considerar como domicilia— do,. ¿ Habrá que atender a la intención del extranjero de— constituir un domicilio definitivo, y a las relaciones que— conserva con el país de su nacionalidad?. Normalmente será— difícil saber en qué momento se establece el domicilio defi— nitivo y deja de tener influencia sobre el sujeto la ley — de su nacionalidad, para sustituirla por la del domicilio". (44).

V.- LEY NACIONAL CON EXCEPCIONES.

Existen autores, que aceptan en forma general— la aplicación de la ley nacional, pero, someten los actos — relativos a inmuebles a la "lex rei sitae". Siguiendo este— criterio la ley de situación es la que va a determinar la — capacidad para, gravar, enajenar y disponer por vía testa— mentaria o matrimonial, un inmueble.

(44) Simo Santonja. Ibidem. Pág. 63

Hay quien critica esta postura, alegando que - los actos relativos a inmuebles, como a muebles, no deben - afectar el estatuto real, pues, la capacidad en Derecho civil es una noción distinta a la de propiedad.

Las doctrinas alemana e italiana, consideran - como excepción a la ley nacional, determinadas "capacidades" que caen bajo un determinado régimen jurídico v.gr: la capa cidad delictual, sometida a la ley del lugar donde se come te el delito, y la capacidad de efectuar el comercio, regi- da por la ley del domicilio.

VI.- EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA LEY COMPETENTE .

Independientemente del sistema que se adopte - es decir, ya sea el de la ley nacional o el de la ley domi- ciliar, pueden surgir ciertos obstáculos, que pueden oponer se a la aplicación de la ley competente en cuyo caso nos - llevarán a cie rtas restricciones o excepciones. Dichos co rrectivos sin pretender ahondar en cada uno de ellos, son - los siguientes:

A.- ORDEN PUBLICO.

Habiendo determinado la aplicación de la ley - competente, al caso concreto según el sistema doctrinal - -

adoptado por cierto país; éste invoca intereses sociales - para no aplicarla, que se designan con el nombre de "orden público".

Al respecto, habla Arellano García: "Se caracteriza porque habiendo resultado competente la norma jurídica extranjera, al decidirse el conflicto de leyes no se aplica la norma jurídica extranjera. Se invocan altos intereses sociales, muchas veces imprecisos y de gran subjetividad, con el nombre de orden público para dejar de aplicar la norma jurídica extranjera que, de acuerdo con el Derecho Internacional Privado se ha determinado como competente". (45).

Simo Santonja nos señala que, los ingleses — utilizan el término "estatuto desconocido": "...fórmula de expresión de la vieja excepción de orden público, cuyo caso más típico es el no reconocimiento por los Tribunales ingleses de la incapacidad para contraer matrimonios entre arios e israelitas, impuesta por la ley alemana llamada de -- Nuremberg". (46)

B.- INTERES NACIONAL .

Existen algunos países, dentro de su legisla--

(45) Arellano García. Ibidem. Pág. 640.

(46) Simo Santonja. Ibidem. Pág. 66

ción (China, Japón, Suiza, Polonia, Grecia, entre otros) — lo que han dado en llamar interés nacional, consistente en dar validez a un acto, en el que una de las partes es incapaz según su ley personal; Simo Santonja arguye al respecto: "Literalmente interpretado el correctivo que comento — significa que la ley personal cede ante la ley del acto en cuanto a la determinación de la capacidad de obrar, lo que supone dar como válido un acto jurídico en el que una de — las partes es incapaz según su ley personal, desconociendo los efectos de tal incapacidad ante la disposición de la — ley del acto que reconoce validez al mismo por estimar a — sus elementos personales al efecto plenamente capaces.

Agrega: El problema es complicado y discutido. Se discute el fundamento jurídico del correctivo: buena — fe del contratante indígena (NIBOYET, PILLET, WEISS), tendencia a evitar el fraude (WHARTON); enriquecimiento injusto (NIBOYET); orden público (BARTIN); inculpabilidad del — desconocimiento de una capacidad, no aparente, desconocida por la ley territorial (BATIFFOL). Y no faltan los contradictores que como GEBHART opinan que admitirlo es fuente de confusiones e incertidumbres por la dimensión interna y — subjetiva que encierra". (47)

C.- EL REENVIO.

Nos refiere Arellano García que, para que se —

(47) Ibidem. Pág. 64

produzca el reenvío, es necesaria la existencia de un conflicto negativo, es decir, que la norma jurídica de dos o más Estados, juzgan como ley competente la norma jurídica extranjera; esta, puede ser aplicada como normal conflictual, o puede aplicarse como norma de derecho interno; en este último supuesto no habrá reenvío. Niboyet le da el nombre de remisión y nos comenta: "Si se aplican las disposiciones de Derecho interno de la ley de este país, se dice que no hay remisión.

Si se recurre, por el contrario, a las disposiciones de conflictos de leyes formuladas por la legislación del país cuya ley es competente, tenemos entonces, planteada la remisión; la solución del asunto se remite a la ley que las disposiciones de conflictos de leyes de dicho país declaren competente.

Ejemplos.- I. En virtud de las reglas de conflictos de leyes del derecho francés, la ley inglesa es competente para regir la capacidad matrimonial de un inglés. ¿Qué habrá que aplicar de la legislación inglesa?

a) Si se aplica el Derecho civil inglés interno acerca del matrimonio, éste se encontrará regido por las disposiciones del derecho inglés reconocidas como competentes; la cuestión de la remisión no podrá surgir y; por lo tanto, no habrá problemas a resolver.

b) Si se aplica, por el contrario, el derecho-

inglés considerado en conjunto, como un todo indivisible, - hay que comprender en el mismo, tanto el Derecho inglés puramente civil, como el Derecho Internacional inglés. Si existe en derecho inglés una regla de conflicto de leyes, - disponiendo que el matrimonio de un inglés está sometido, - no a su ley nacional, sino a la del país de su domicilio, - el Juez francés que conozca del asunto deberá aceptar la solución dada por la regla de conflicto de leyes del derecho inglés y, en particular, la remisión que la misma haga a la ley francesa, ley del domicilio del súbdito. El matrimonio estará sometido, por lo tanto a las disposiciones de la ley interna francesa". (48)

Los autores consideran dos formas de reenvío en primero y segundo grado. El maestro Arce opina:...Se dice que hay reenvío en primer grado, cuando la ley extranjera remite a la ley del juez que conoce de litigio, pues si éste la acepta, aplica su propia ley para resolver y en segundo grado, cuando se trata de que la ley extranjera remite no a la ley del juez que conoce del litigio, sino la ley de un tercer Estado". (49)

José R. de Orde va en contra del reenvío considerando:..."Tiende la remisión a quebrantar el carácter -

(48) Niboyet. Ibidem. Pág.318.

(49) Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara 1968. Pág. 101.

nacional de las normas de solución en los conflictos de leyes". (50)

D.- FRAUDE A LA LEY.

El fraude a la ley consiste en que toda persona que deba sustraerse a observación de la norma que le es aplicable, se ubica ante otra que no le es aplicable para obtener consecuencias favorables que no podría obtener observando la primera, en otras palabras. "El fraude a la Ley es el cambio deliberado y conciente de un factor de conexión con el propósito de evadir las prescripciones de un sistema al que se está normalmente obligado y sustituirlo por otro sistema más propicio y favorable a los intereses de la persona. Con tal ilicitud se vulneran leyes imperativas para conseguir un resultado que deviene antijurídico". (51)

E.- LA CALIFICACION.

Para Niboyet: "La calificación no es más que la naturaleza jurídica de una institución". (52) Por lo tanto, precisar cual es la institución jurídica, en la que se adecua la situación concreta que ha dado origen al conflicto de leyes, constituye la calificación.

(50) José R. Orúe, Ibidem, Pág. 233.

(51) José Luis Bonnemaison, Universidad de Carabobo Dirección de Cultura, Colección de Estudios Jurídicos, Valencia, Venezuela 1972, Pág. 20

(52) Niboyet, Ibidem, Pág. 630.

Caicedo Castilla, estima: "La doctrina de las calificaciones consiste en lo siguiente: una vez determinada la ley aplicable, y aún cuando las diversas leyes interresadas se hallen de acuerdo en la manera de resolver el problema, puede presentarse uno nuevo, como es el de fijar la naturaleza misma de la relación jurídica. Por ejemplo: se trata de saber qué leyes deben regir la capacidad, y las diversas leyes expresan que la cuestión se regula por el derecho nacional. A primera vista parece que todo queda resuelto, que no es posible se presente ningún otro problema. Pero no es así, porque puede plantearse este otro: ¿qué debe entenderse por una cuestión de capacidad, cuál es el concepto de la capacidad misma?.

Entonces nace un problema de calificación. Desuerte que existe un conflicto de calificaciones cuando hay divergencia en las leyes en cuanto a la naturaleza de la respectiva institución jurídica. Porque en cada legislación hay elementos que sirven para conocer qué es lo que el legislador ha designado con los nombres de capacidad, estado civil, forma, persona, sucesión, contratos, etc. Calificar es, de consiguiente, determinar cuales son esos elementos indispensables para que una institución jurídica se considere como tal, y no como otra institución.

De lo expuesto inferimos: los conflictos de calificación se producen cuando las normas de colisión de dos o más Estados son uniformes, pero el alcance y significado de la forma, capacidad, estado civil, etc., son diferentes conforme al derecho interno de los Estados relacio-

nados con el conflicto". (53)

Por eso, Martín Wolff considera:..."la calificación puede compararse con el proceso matemático de colocar un factor común a varios números fuera del paréntesis". (54)

La mayoría de los autores consideran que la ley competente para fijar la calificación es la ley del tribunal que conoce del asunto, o sea la *lex fori*; sin embargo, existen tesis que sustentan lo contrario. Despagnet nos indica que debe aplicarse la ley extranjera, como lo hiciera el juez del Estado que la dictó, es decir, la *lex civilis causae*.

Otra tesis en contrario a la *lex fori* es la de Rabel, sostiene que la calificación debe basarse en el derecho comparado por la similitud entre los estados..."por lo que (habla Arenallo García) mediante una abstracción podrían crearse nociones más abstractas, valederas para los diversos sistemas nacionales, por ejemplo, si se alude a la "tutela" esta expresión no se refiere a la tutela regulada por el Código Civil alemán, sino a lo que todo el mundo civilizado entiende por tutela, o sea a "todas las instituciones de derecho que tiene por fin regular la representación o la protección de las personas no enteramente capaces, que no estén bajo la patria potestad o la parental". (55)

(53) José Joaquín Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado. 6a. Edición. Editorial Temis Bogotá. 1967. — pág. 313.

(54) Martín Wolff. Derecho Internacional Privado. Traducción Española de la 2a. Edición Inglesa por Antonio Marín López. Editorial Bosh. Barcelona Pág. 143.

(55) Arellano García. Ibidem. Pág. 635.

CAPITULO IV

DOCTRINA, TRATADOS Y DERECHO COMPARADO.

- I.- TRATADOS INTERNACIONALES.
- II.- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.
 - A.- EFECTOS PERSONALES.
 - B.- EFECTOS PATRIMONIALES.
 - C.- DOCTRINA DE LA INMITABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.
- III.- CONFLICTO DE LEYES.
 - A.- LEY APLICABLE.
 - B.- EXCEPCIONES.
 - C.- TRATADOS INTERNACIONALES.
- IV.- DERECHO COMPARADO CONFLICTUAL.
 - A.- ALEMANIA.
 - B.- FRANCIA.
 - C.- INGLATERRA.
 - D.- PORTUGAL.
 - E.- ARGENTINA.
 - F.- COLOMBIA.
 - G.- PERU.
 - H.- SALVADOR.

I.- TRATADOS INTERNACIONALES.

De acuerdo con nuestro sistema constitucional dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, art. 89 frac. X, está la de "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal", en relación este precepto con el 133 que nos habla de la validez de los tratados al sancionar: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En cuanto a doctrina acudimos a Julio Diena que nos habla de estos instrumentos internacionales: "Los tratados pueden definirse como convenios que estipulan entre sí dos o más Estados u otros entes que tengan carácter de sujetos del derecho internacional, obrando como tales, para dar vida a un vínculo jurídico mediante su consentimiento recíproco o para hacer desaparecer o modificar un vínculo jurídico preexistente". (56)

(56) Julio Diena. Derecho Internacional Público. Traducción de la 4a. Edición Italiana por J.M. Trías de Bes. Editorial Bosh Barcelona. 1948, Pág. 397.

En torno a los tratados, los entendidos en la materia, plantean el problema de la vigencia. Los sistemas de hacer llegar los tratados a conocimiento de sus nacionales son tres:

a) En Inglaterra y Checoslovaquia se requiere una ley interna dirigida a los particulares para que el tratado internacional sea obedecido por los particulares, ya que no es suficiente ser firmado y publicado.

b) En el segundo sistema basta la ratificación del tratado por el Estado, para que obligue a sus particulares; ocupando la publicación un segundo término. Este sistema es seguido por Francia y Alemania.

c) En el tercer sistema el Estado queda obligado desde la ratificación del tratado; no así los particulares que desconocen los términos del pacto, hasta en tanto no se haga su publicación.

México pertenece a este último sistema; según artículo 3o. del Código Civil, que establece en su primer párrafo: las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera — otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación. (57)

(57) Arellano García. Ibidem. Págs. 61 y 62.

II.- EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO.

Como nos informa Caicedo Castilla: "Entre los actos de la vida civil, sin duda alguna, el matrimonio es el más importante, desde luego que de él se originan la familia legítima y las consiguientes relaciones jurídicas". - (58)

Por lo tanto, constituido el matrimonio, los cónyuges van a someterse a un régimen jurídico, que se hace necesario para el cumplimiento de sus fines institucionales. Los esposos adquieren derechos y obligaciones que antes no tenían; la doctrina alude a dos clases de efectos: personales y patrimoniales que aparecen a veces combinados.

Acerca de lo expuesto, Goldschmidt considera:-
"La distinción entre efectos personales y patrimoniales del matrimonio plantea un problema de calificaciones que se resuelve con arreglo a las reglas generales. Pero hay que tener en cuenta que "efectos patrimoniales" alude a las cuestiones relacionadas con el régimen de bienes, de guisa que el término "efectos personales" abarca también derechos de carácter patrimonial, pero concedidos por la ley a los cónyuges con plena independencia del régimen de bienes imperante en el matrimonio. Así p. ej., poseen en España carácter de efectos personales el derecho de los cónyuges a pedir -

(58) Caicedo Castilla. Ibidem. Pág. 243.

alimentos (art. 143 C.c.) y también (punto controvertido) - el derecho de la mujer a pedir litisexpensas del marido". - (59).

A.- EFECTOS PERSONALES.

Son efectos de carácter ético, emanados de la vida íntima de los cónyuges. Hay efectos que se refieren a ambos esposos v.gr. igualdad de derechos, reciprocidad en la vida marital, etc., otros se refieren a cada esposo en particular.

A decir de Simo Santonja, Bartín opina que en los efectos personales deben tomarse los siguientes aspectos: "1) Presunción de que existe una influencia recíproca entre los esposos que modifica su posición como sujetos de relaciones jurídicas: 2) una cierta subordinación de la mujer con relación al esposo, y 3) una situación común que deriva de una vida íntima". (60)

Es bien sabido que existe una marcada tendencia a desaparecer la limitación de la capacidad de la mujer casada, y su necesidad de pedir licencia al marido, equiparándose a éste; por lo que, las legislaciones de los diferentes

(59) Werner Goldschmidt. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Tomo II. E.J.E.A. Buenos Aires. Pág. 299.

(60) Simo Santonja. Ibidem. Págs. 149 y 150.

rentas Estados se presentarán según el grado de evolución alcanzado en este renglón.

B.- EFECTOS PATRIMONIALES.

Estos efectos, al realizarse el vínculo matrimonial van a alterar el régimen de bienes de los cónyuges, y la relación que guardan respecto de los mismos. Existe gran variedad en las legislaciones de los diferentes países en cuanto al estatuto patrimonial de los esposos, de tal manera que el criterio aplicado girará en torno a circunstancias históricas, jurídicas o sociales que afecten a las instituciones familiares. En el caso de que los cónyuges no hayan otorgado capitulaciones matrimoniales, la mayoría de los ordenamientos jurídicos establecen un régimen legal determinado pero esta libertad para pactar difiere en las legislaciones hasta el punto de señalar tipos preestablecidos.

Hay ciertas reglas de tipo imperativo en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, que sirven de fundamento a la organización económica de la asociación conyugal; a estas bases la doctrina les da el nombre de "régimen matrimonial primario". Considera Simo Santonja que, en el contenido del régimen matrimonial primario de los diversos ordenamientos jurídicos, existen los siguientes principios:

1.- "Principio regulador de la contribución a las cargas de la vida común". Nace de la diferente naturale

za de las prestaciones de los esposos, así, el esposo corresponde el ganarse la vida y la mujer la actividad del hogar, en algunas legislaciones, la mujer deberá sostener el hogar en caso de incapacidad del marido.

2.- "Principio determinante de la extensión y recursos de los acreedores por deudas contraídas en interés del hogar". Antes se consideraba al marido como único responsable ante los acreedores. En la actualidad, nos dice el autor comentado, progresa la tesis de que las deudas obligan solidariamente a los cónyuges.

3.- "Principio determinante de como y por quién se fijará el tren de vida del hogar, criterio en su decisorio a la contribución común de cada esposo". Si bien el marido es el jefe de la familia, no pasa desapercibido el hecho de que la mujer concurre con él a asegurar la dirección ética y material de la familia.

4.- "Principio que asegure la afectación de ciertos bienes a las necesidades comunes y proteja la estabilidad del hogar frente a iniciativas intempestivas del esposo a quien corresponda la facultad de disposición de esos bienes". Se requiere un acuerdo mutuo de los cónyuges, respecto de la disposición de los derechos y bienes que a decir del autor aseguran el asentamiento del hogar.

5.- "Principio que regula imperativamente la representación de un esposo por el otro para todo cuanto

concierno a los intereses patrimoniales privados del esposo ausente, enfermo o incapaz de manifestar su voluntad". (61)

6.- "Principio regulador de la seguridad de los terceros", el ejemplo que nos da el autor comentado de este principio, es el artículo 1538 del C.C. francés: "...se refiere a los medios de prueba de la propiedad de los bienes de cada esposo, siendo el principio fundamental el de que cada cónyuge podrá probar por cualquier medio la propiedad exclusiva de un bien, tanto frente al otro cónyuge como frente a terceros. Las presunciones de propiedad consignadas generalmente en los contratos matrimoniales producen efectos entre los esposos y frente a terceros, pudiéndose admitir en su contra todo medio de prueba.

Los bienes en los que ninguno de los esposos pueda justificar una propiedad exclusiva se reputarán como pertenecientes por mitades indivisas a los mismos". (62)

Existe la tendencia en las legislaciones modernas de considerar una solidaridad económica entre los esposos; pero en general, los regímenes matrimoniales se dividen en dos: cuando el patrimonio se mantiene separado, y cuando constituye dicho patrimonio una asociación entre los esposos.

(61) Simo Santonja. Ibidem. Págs. 153 y 154

(62) Ibidem. Pág. 277

C.- DOCTRINA DE LA INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

En este renglón, los criterios de las diversas legislaciones se disparan en tres direcciones:

1.- Legislaciones que consagren el principio de inmutabilidad, es decir, una vez hecho el contrato matrimonial sobre bienes, no se acepta que éste se modifique; es más, debe hacerse antes de celebrar el matrimonio.

2.- Legislaciones que van a favor de la mutabilidad.

3.- Legislaciones que aceptan la mutabilidad con limitaciones.

III.- CONFLICTO DE LEYES .

A.- LEY APLICABLE.

El establecer la ley competente en la materia que nos ocupa, cuando se trata de los efectos personales, los criterios oscilan en aplicar la ley nacional, la ley domiciliar o la simple residencia; sin embargo, tratándose de los efectos patrimoniales suele invocarse: la ley nacional de ambos cónyuges o solo la del esposo, la ley domiciliar, la del lugar de celebración del matrimonio, la del

domicilio conyugal, la autonomía de la voluntad y en ocasiones la ley de situación de los bienes.

Existe una defensa a favor de la ley domiciliar, por considerar algunos benéfica para la familia que -- la ley nacional; en efecto: "la igualdad de sexos y la posibilidad de que marido y mujer tengan y mantengan sus respectivas nacionalidades ha sido motivo suficiente para nuevos planteamientos. La aspiración de unidad se hace difícil -- partiendo de la ley nacional. Aplicar la ley del marido supone prescindir de la igualdad de sexos. Referirse a dos -- leyes personales (la del marido y la de la mujer) arruinaría el orden de la sociedad conyugal, que además permite -- superar la escisión entre los defensores de la nacionalidad o el domicilio y entre los sistemas continentales e inglés". (63)

B.- EXCEPCIONES.

Los casos que se presentan con mayor frecuencia en cuanto a la excepción de la ley aplicable, en la materia que nos ocupa son: La calificación, por la necesidad de valorar el matrimonio en las diversas legislaciones. El reenvío. El orden público que hace su aparición por el interés social y los efectos éticos del matrimonio. El fraude a la ley, para evitar que un cambio de nacionalidad o del

(63) Ibidem. Pág. 157

régimen matrimonial o mutación en el contrato nupcial, —
constituya un fraude.

C.- TRATADOS INTERNACIONALES.

El afán de unificar criterios en materia de regímenes matrimoniales, ha llevado a los entendidos, a la —
celebración de conferencias internacionales, que en ocasiones han terminado con la celebración de tratados; ejemplo —
de ello, fue la cuarta conferencia de la Haya, que culminó —
con la convención del 17 de julio de 1906, suscrita por: —
Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Holanda, Portugal, Ruma —
nia y Suecia, denunciada por Francia y Bélgica y no ratifi —
cada por España.

Una breve síntesis de los preceptos esenciales —
de dicha convención, es la siguiente:

Art. 1o.- Se regirá por su ley nacional, los —
deberes y derechos que surjan de las relaciones personales —
de los esposos.

Art. 2o.- En ausencia de contrato los efectos —
del matrimonio sobre los bienes de los esposos, tanto inmue —
bles como muebles, son regidos por la ley nacional del mari —

do en el momento de la celebración del matrimonio.

Art. 3o.- La capacidad de cada uno de los futuros esposos para concluir un contrato de matrimonio es determinada por su ley nacional en el momento de la celebración del matrimonio.

Art. 4o.- La ley nacional de los esposos decide si ellos pueden en el curso del matrimonio, se hace un contrato de matrimonio, sea rescindir o modificar sus conven-ciones matrimoniales.

El cambio que fuese hecho en el régimen de los bienes no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio de los terceros.

Art. 5o.- La validez intrínseca de un contrato de matrimonio y sus efectos son regidos por la ley nacional del marido en el momento de la celebración del matrimonio, o, si él ha sido concluido en el curso del matrimonio, por la ley nacional de los esposos en el momento del contrato.

La misma ley decide si, y en que medida, los cónyuges tienen la libertad de referirse a una u otra ley. Cuando se han referido a ella, esta última ley determina los efectos del contrato de matrimonio.

Art. 60.- El contrato de matrimonio es válido en cuanto a la forma, si él ha sido concluído sea conforme a la ley del país donde ha sido hecho, sea conforme a la ley nacional de cada uno de los esposos en el momento de la celebración del matrimonio, o todavía, si él ha sido concluído en el curso del matrimonio, conforme a la ley nacional de cada uno de los esposos.

Cuando la ley nacional de uno de los futuros esposos, o si el contrato es concluído en el curso del matrimonio, la ley nacional de uno de los esposos exige como condición de validez que el contrato, aún si él es concluído en país extranjero, tenga una forma determinada, sus disposiciones deben ser observadas.

Art. 70.- Las disposiciones de la presente convención, no son aplicables a los inmuebles colocados por la ley de su situación bajo un régimen especial.

Art. 80.- Cada uno de los estados contratantes se reserva:

1o) Exigir formas especiales para que el régimen de los bienes pueda ser invocado contra terceros.

2o) Aplicar disposiciones que tengan por fin

proteger los terceros en sus relaciones con una mujer casada que ejerce una profesión sobre el territorio de este estado.

Los Estados contratantes se obligan a comunicar las disposiciones legales aplicables según el precitado artículo.

"La sexta conferencia de 1928, adoptó la ley nacional del marido, pero la Convención de los Estados Escandinavos firmada en Estocolmo en febrero de 1931, siguió la ley del domicilio matrimonial" (64)

TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940

Los artículos referentes a la materia que nos ocupa son los siguientes:

Art. 14.- Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por sus leyes del domicilio conyugal.

(64).- Víctor Romero del Prado, Manual de Derecho Internacional privado, Tomo II, Editorial la Ley, B. S. Aires, 1944 págs. 49 y 50

Art. 16.- Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes, se rigen por la ley del primer domicilio conyugal en todo lo que, sobre materia de extricto caracter real, no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes.

Art. 17.- El cambio de domicilio no altera la Ley competente para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o despues del cambio. (65)

(65).- Ibidem. pág. 546.

CODIGO DE BUSTAMANTE DE 1928

Este código constituye otro intento de unificación de criterios; en lo que respecta al matrimonio los artículos que a continuación se transcriben, sancionan la forma, y los efectos de dicha institución:

Art. 36.- Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiere a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejos paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Art. 41.- Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Art. 43.- Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, o a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del-

matrimonio.

Art. 44.- La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Art. 45.- Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 46.- También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bigamo (66).

IV.- DERECHO COMPARADO CONFLICTUAL

A.- ALEMANIA

(66).- Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Tercera Edición Editorial Cultural, S. A. Habana 1943, págs. 343, 344 y 345.

a) Efectos personales:

El art. 14 de la ley de Introducción señala que las relaciones jurídicas personales entre los cónyuges nacionales se rigen por las leyes alemanas aún cuando estén domiciliados en el extranjero: "Las relaciones jurídico-personales recíprocas de cónyuges alemanes se regulan según las leyes alemanas, aunque los cónyuges tengan su domicilio en el extranjero.

Las leyes alemanas se aplican también si el marido ha perdido la nacionalidad, conservándola, sin embargo, la mujer". (67)

La jurisprudencia agrega: los esposos extranjeros rigen sus relaciones por su ley nacional, aceptando el reenvío de ésta al derecho alemán.

Cuando los esposos tienen diferente nacionalidad es conveniente tomar en cuenta sus dos nacionalidades, pero no deben exigirse más obligaciones ni derechos de los-

(67).- Carlos Melon Infante. Código Civil Alemán (B.G.B.) Bosch. Casa Editorial Barcelona. pág. 492.

que estipule su ley nacional.

Entre otros efectos personales, se consideran:-
el derecho de alimentos las facultades de representación, -
el derecho a determinar el domicilio conyugal etc.

b).- Efectos patrimoniales:

1.- Régimen sin contrato:

Los efectos del régimen matrimonial se rigen -
por la ley nacional del marido; si éste adquiere la nacionalidad alemana despues de celebrado el matrimonio, se regirá, según la ley de Introducción art. 15 del Código Civil, por las leyes del país a que pertenecía, en el momento de celebrarse el matrimonio y podrá hacer contrato matrimonial, — aún cuando las leyes de su país lo prohiban.

El art. 29 de la ley mencionada, señala que, en el caso de los apátridas, la nacionalidad es sustituida por la ley de residencia: "Si una persona no pertenece a ningún Estado, siempre que las leyes, del Estado al cual una persona pertenece sean declaradas competentes, sus relaciones jurídicas se regulan según las leyes del Estado al que la per

sona ha pertenecido últimamente y, si tampoco antes ha pertenecido a ningún Estado, según las leyes del Estado en el cual tiene o ha tenido en el tiempo determinante su domicilio y, a falta de domicilio, su residencia". (68)

2.- Régimen con contrato:

Las capitulaciones matrimoniales son permitidas en el Derecho Internacional Privado alemán, aún cuando la ley de los extranjeros no lo permitan, esta situación, no es aplicable a los italianos ni a los holandeses, por prohibirlo la convención de la Haya de 1905.

c) Inmutabilidad del régimen matrimonial:

"El Derecho alemán acepta el principio de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales". (69)

(68) Ibidem. pág. 496

(69) Simo Santonja. Ibidem. pág. 164.

B.- FRANCIA

a) Efectos personales

La doctrina francesa, hace la distinción entre aquellos efectos personales que son comunes a los cónyuges en base a la igualdad y aquellos que se refieren a la organización jurídica del hogar. Los franceses se rigen por su ley nacional:

Art. 3... " Las leyes que se refieren al Estado y capacidad de las personas, obligan a todos los franceses - aunque residan en país extranjero". (70)

b).- Efectos patrimoniales

Tanto en el régimen sin contrato, como con contrato rige el principio de la autonomía de la voluntad; en el segundo caso, la única limitación es de que en el contrato no existan disposiciones prohibidas por la legislación.

(70).- D. Alberto Aguilera y Velasco. Colección de Códigos Europeos. Tomo I. 1875. pág. 12

c). Inmutabilidad

Las leyes francesas consagran el principio de la inmutabilidad, pero, la jurisprudencia considera que deben modificarse las capitulaciones en el caso del "interés-familiar". (71)

C).- INGLATERRA

a) Efectos personales:

Se rigen por la ley personal de los cónyuges, - pero en Inglaterra es la ley del domicilio.

b) Efectos patrimoniales:

Em materia conflictiva, los ingleses, hacen la distinción entre bienes muebles e inmuebles. Los derechos de los cónyuges con respecto a los muebles se rigen - por la ley del domicilio; con respecto a los inmuebles por la ley de situación.

(71).- Simo Santonja. Ibidem. págs. 169 a 172.

c) Inmutabilidad:

El Derecho Inglés opina a favor de la mutabilidad de las capitulaciones. Cuando no existe contrato el cambio de domicilio tiene como consecuencia la mutación en el sistema de propiedad matrimonial; no así cuando existe contrato.

D.- PORTUGAL

a) Efectos personales:

El C. C. Portugués de 1867 consagraba la ley nacional en los siguientes términos: "Art. 27.- El estado y la capacidad civil de los extranjeros se regularán por las leyes de su país". (72)

El artículo 52 del nuevo C. C. portugués señala que, los efectos personales se rigen por la ley nacional co

(72).- Alberto Aguilera y Velasco. Colección de Códigos Europeos. Madrid 1879. pág. 21

mún, en caso de que no la haya, por la residencia habitual-común, y en defecto de ambas por la ley nacional del marido.

b) Efectos patrimoniales:

El artículo 53 del código mencionado determina que, el régimen de bienes ya sea con contrato o sin él, se define por la ley nacional de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio; en caso de que la ley nacional no sea común, se regirá por la residencia habitual común al tiempo mencionado, y si esta tampoco coincide, la ley nacional del marido en el tiempo dicho.

c) Inmutabilidad

Acepta la mutabilidad del régimen de bienes, ya sea el convencional o el legal, siempre y cuando no contravenga las disposiciones legales, y que la nueva convención no tenga efectos retroactivos en perjuicio de terceros.

E.- ARGENTINA

a) Efectos personales

El art. 3o. de la ley del matrimonio, declara: - tanto los derechos y obligaciones personales de los esposos son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella independientemente del país en que hayan celebrado el matrimonio. Como este precepto solo es aplicable a los matrimonios residentes en la República, los efectos personales para los matrimonios fuera del país, la ley competente, es la del domicilio conyugal.

b) Efectos patrimoniales

Tratándose de inmuebles se aplica la ley de situación, los muebles el lugar de celebración cuando haya capitulaciones; en caso de existir, la ley del domicilio.

c) Inmutabilidad

Acepta modificar las capitulaciones matrimoniales dependiendo su validez de las disposiciones legales.

F).- COLOMBIA

84

a) Efectos personales:

Se declara a favor del sistema territorial al sancionar en el artículo 18 del código civil: "La Ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia". (73)

b) Efectos patrimoniales:

El artículo 19 del código mencionado, expresa: "Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

lo) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general; o en asuntos de la competencia de la Unión.

(73).- Jorge Ortega Torres, Código Civil. Bogotá 1975. pág. 59.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior". (74)

G.- PERU

a) Efectos personales:

En el Título preliminar al código civil peruano, la fracción V se declara en favor de la ley del domicilio - al sancionar: "El estado y la capacidad civil de las personas se rigen por la ley del domicilio, pero se aplicará la ley peruana cuando se trate de peruanos.

Las mismas leyes regularán los derechos de familia y las relaciones personales de los cónyuges así como el régimen de los bienes de éstos". (75)

(74).- Ibidem. pág. 60

(75).- Jorge Eugenio Castañeda. Código Civil Peruano. Editor Librería Mejía Baca. Lima 1955 pág. 22.

b) Efectos patrimoniales:

Los bienes tanto muebles como inmuebles están - sujetos a la *lex rei sitae* y la naturaleza, como, efectos - de las obligaciones a la *lex loci contractus*:

"VI.- Los bienes, cualquiera que sea su clase, - están regidos por la ley de su situación,

VII.- La naturaleza y efectos de la obligación - se rigen por la ley del lugar donde fue contraída". (76)

H.- SALVADOR

La República del Salvador, adopta el sistema - Territorialista al expresar el artículo 14 del código civil: "La ley es obligatoria para todos los habitantes de la Repú blica, incluso los extranjeros".

Los efectos del matrimonio están sancionados en

(76).- Ibidem. págs. 23 y 24

el art. 15 del código mencionado: "A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.

1.- En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador.

2.- En las obligaciones y derechos que nacen de relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes salvadoreños". (77)

(77).- Salvador. Constitución Política y Códigos de la República de el Salvador, Recopilación efectuada por el Ministerio de Justicia 1967. pág. 75

CAPITULO V

EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION MEXICANA

- I.- LEYES DE REFORMA
- II.- CODIGO DE 1870
 - A.- EFECTOS PERSONALES
 - B.- EFECTOS PATRIMONIALES
 - C - INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES
- III. - CODIGO DE 1884
- IV. - LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
- V. - CODIGO CIVIL DE 1928
 - A.- EFECTOS PERSONALES
 - B.- EFECTOS PATRIMONIALES
 - C.- INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES
 - D.- OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES
 - E.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LA NACIONALIDAD.

1.- LEYES DE REFORMA.

Nace en México el matrimonio como un contrato civil a partir de las leyes de Reforma y en particular la ley del 23 de Julio de 1859. Antes de estas leyes, la Iglesia tenía el monopolio para celebrar y legislar sobre la materia que nos ocupa; pues, la real cédula del 12 de Julio de 1564 aseguró en España y sus colonias el carácter sacramental del matrimonio, según las disposiciones del Concilio de Trento; además la real cédula del 21 de Marzo de 1749 y las reales órdenes del 8 de Mayo y 15 de Octubre de 1801, reglamentaron la forma y conservación de los registros parroquiales. Estas reglamentaciones fueron heredadas por nuestro México independiente hasta la ley del 27 de Enero de 1857, cuyo antecedente inmediato fue el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 23 de Mayo de 1856. Esta ley, que estableció en la República el Registro Civil, no cumplió con su finalidad, pues, confería a los encargados de los archivos eclesiásticos la facultad de extender las actas de nacimiento y matrimonio; la Iglesia conservaba el poder de establecer las formalidades para la celebración de dichos actos; el Estado únicamente se limitaba a darse por enterado de las actas.

A decir de Ortiz Urquidí los autores José Gómez, Luis Muñoz y Agustín Verdugo, consideran que la organi

zación del Registro Civil se llevó a cabo en dos formas:

a) Por medio de la ley de lo. de Noviembre de - 1865 y del Código Civil de 1866, promulgadas dichas leyes, - por el emperador Maximiliano; rivalidades por decreto de 5- de Diciembre de 1867, en el Gobierno del presidente Juárez.

b) El decreto de 10 de Julio de 1871, fue el -- que reglamentó debidamente el registro civil, determinando- los libros y la forma de inscripciones de la institución re- gistrál; estas disposiciones fueron aplicadas por las leyes y decretos siguientes: "11 de octubre de 1871, 10 de julio de 1872, 6 de septiembre del mismo año, 14 de diciembre de- 1874, 31 de octubre de 1875, 5 de diciembre de 1876, 2 de - junio y 10 de diciembre de 1877, 8 de junio de 1876 y 6 de- septiembre de este último año". (78)

La ley de 14 de Diciembre de 1874, en su art. - 22 señala al matrimonio como contrato civil, el art. 23 las bases para que los Estados legislen sobre registro de matri- monio y panteones; el art. 24 señala que el estado civil de las personas constituido conforme a las leyes de los Esta- dos o del D. F. serán reconocidos en toda la República a la letra dicen:

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y
(78).- Ortiz Urquidi. Ibidem. pág. 91

tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir a ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre a cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II.- El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas, poniendosele la nota de (no pasó) antes de firmarse a la que está errada, y sentándola luego correctamente a continuación.

III.- El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV.- Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contienen, rúbricas al margen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V.- Todos los actos del Registro Civil tendrán el carácter de públicos, y a nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI.- Las actas del registro serán la única prueba del Estado Civil de las personas y harán fe en juicio mientras que no se pruebe su falsedad.

VII.- El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia

y la poligamia delitos que las leyes castigan,

VIII.- La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad e impedirán toda coacción sobre ella.

IX.- El matrimonio civil no se disolverá más -- que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes -- pueden admitir la separación temporal por causas graves, -- que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse -- con otra persona.

X.- El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado y por aquellas que por su incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que estos casos llegare a celebrarse, deberá declararse nulo a petición de una de las partes.

IX - El parentesco de consanguinidad o afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos o uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio y contraído lo diriman.

XII.- Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad o validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes a este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen a dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones

XIII.- La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV - Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan a empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso u orden por escrito del funcionario o autoridad competente

Art. 24.- El estado civil que una persona tenga conforme a las leyes de un Estado o Distrito, será reconocido en todos los demás de la República. (79).

(79) - J. Pallares. Derecho Civil Mexicano. México 1897.

El Dr. Ortiz Urquidi nos comenta que, la ley de 12 de Julio de 1859, fue la primera en declarar la separación de la Iglesia y el Estado, y la ley del 28 del mismo mes y año". . . secularizó el registro de los actos del estado civil, estableciéndose así la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia". (80)

Como en párrafos anteriores mencionamos, la ley de 23 de Julio de 1859 declara por vez primera al matrimonio como contrato civil. El art. 10. señala: El matrimonio es un contrato civil que contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquellas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

El art 15 de dicha ley consagra ciertos efectos del matrimonio; que por su belleza literaria y su contenido humano transcribimos:

"El día designado para celebrar el matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por

(80) - Ortiz Urquidi. Ibidem. pág. 90

parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro contestando ambos por la afirmativa, - les leerá los artículos 1,2,3 y 4 de esta ley haciéndoles presente que formaliza ya la franca expresión de consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, los manifestará: que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, - que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán - sagrados el uno por el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer - protección, alimento y dirección, tratándola siempre como - la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe dar al débil esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza; la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará - obediencia al marido, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la - persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de - quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán res-

peto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos - procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán - injurias, porque las injurias entre los casados deshonran - al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura - en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos - deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servir - les de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto hará su suerte próspera o - adversa, y la felicidad o desventura de los hijos será la - recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los - buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, - o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y, por - último, que cuando la sociedad ve tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetos a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien" (81)

(81).- Oscar Castañeda Batres. Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México. 1960, págs. 23, 24, 25 y 26.

J. Pallares nos comenta que, hubo necesidad de elevar a la categoría de constitucionales, las leyes que hemos venido comentando, al afirmar: "Todas estas leyes sobre asuntos religiosos, bienes del clero, matrimonio civil etc. etc., fueron dictadas en Veracruz por el Poder Ejecutivo, facultado ampliamente por decreto de 3 de Noviembre de 1857, expedido antes de que Comanfort diera el golpe de Estado (17 de Diciembre de 1858) que provocó la guerra llamada de Reforma y obligó al Gobierno liberal a salir de la Capital e instalarse en Veracruz. Pero como todas esas leyes no tenían el carácter de principios constitucionales y podían ser derogadas fácilmente, con una ley secundaria, fue preciso elevarlas al rango de dogmas de nuestro derecho constitucional, y así se hizo en el decreto de reforma de 25 de Septiembre de 1873, aprobadas por todas las Legislaturas de los Estados, y las cuales reformas fueron reglamentadas por la ley de 4 de Diciembre de 1874, que es la que fijó definitivamente nuestro público en materia de libertad religiosa", (82)

II.- CODIGO DE 1870

A.- EFECTOS PERSONALES

El código de 1870 consagró la ley nacional, di-

(82).- J. Pallares. *Ibidem*. pág. 737

cha afirmación la inferimos de la lectura del art. 13 de dicha legislación que, a la letra dice:

"Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de la mencionada demarcación".

Por reciprocidad, se entiende que a los extranjeros se les aplicará su ley nacional.

En cuanto al matrimonio celebrado por mexicano en el extranjero o cuando alguno de los cónyuges es mexicano y el otro extranjero, para que surtiera efectos en México, se requería: a) El matrimonio debía llenar los requisitos establecidos en el lugar de celebración. b) No contra-venir las disposiciones del código mencionado en cuanto a impedimentos, en el caso de la minoría y el consentimiento de los ascendientes. (art. 184).

B.- EFECTOS PATRIMONIALES.

Considera el código comentado que, los bienes inmuebles deberán regirse por la ley territorial:

Art. 14.- "Respecto de los bienes sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseidos por extranjero".

El Art. 2099 señalaba los regímenes bajo los cuales podía celebrarse el matrimonio, a saber: a) Régimen de separación de bienes. b) Sociedad conyugal. Este último podía ser voluntario o legal (art. 2101).

Tanto en el régimen de separación de bienes, como en el de sociedad conyugal, era aceptada la constitución de dote. (art. 2100). Resulta interesante los comentarios hechos por Ramón Badenes Gasset, acerca del régimen dotal; nos dice: "se caracteriza por mantenerse separados los patrimonios de los cónyuges perteneciendo a cada uno el suyo, pero correspondiendo al marido la administración y rendimiento del de la mujer, para con éstos y sus ingresos propios hacer frente a las necesidades familiares.

Hay que tener en cuenta que el dote es sólo una masa de bienes que se aporta por cierta persona al matrimonio entregándola en administración y usufructu al marido. Por tanto, si esta aportación no se realiza, no hay dote. Sin embargo, como aún sin dote la ley puede conferir al marido derecho a la administración y disfrute de todo o parte de los bienes de la mujer, se dice entonces hay régimen dotal, sin dote.

Hay dote, sin régimen dotal, cuando estando los cónyuges bajo el de gananciales, alguien aporta dote; y entonces los rendimientos no los adquiere el marido sino que pasan a formar parte de los bienes gananciales.

Por último, régimen dotal y dote coinciden cuando la mujer u otra persona aporta al matrimonio no contraído bajo el régimen de gananciales, bienes para que el marido los administre y adquiera sus rendimientos para destinarlos a sufragar los gastos familiares". (83)

En la legislación comentada, prohibía el convenio de percibir todas las utilidades uno de los cónyuges; - (art. 2122) y en el caso de no existir capitulaciones, se consideraba al matrimonio bajo el régimen de sociedad legal (art. 2130).

C.- INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES

Aceptó la mutabilidad de las capitulaciones; inclusive, permitía otorgarles antes de la celebración del ma

(83).- Ramón Gasset. Conceptos fundamentales del derecho. - Las relaciones jurídicas patrimoniales. Boixareu Editores Marcombo. 1972. pág. 278.

rimonio o durante el mismo; para que pudiera alterarse debía ser mediante el convenio expreso otorgado en escritura pública o por sentencia judicial. (arts. 2113, 2114, 2115, 2116, 2117).

III.- CODIGO DE 1884

En la materia que nos ocupa, el Código de 1884, ante la influencia doctrinal de aquella época, secuela principalmente de autores franceses, siguió los lineamientos de su antecesor el Código de 1870, de tal manera que, el artículo 12 de dicho ordenamiento señala:

"Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y territorio de Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de las mencionadas demarcaciones".

En defensa de dicha postura, M. Mateos Alarcón nos comenta: "Este precepto no hace más que reproducir el principio adoptado como fundamentos de la teoría de los estatutos y de la distinción de ellos, según la que, el estatuto personal es de obligación y fuerza general en todas -

partes, sigue al individuo donde quiera que se halle, por - que es inherente a él, de tal manera que sólo lo puede per - der con la nacionalidad, motivo por el cual se expresaba el efecto de las leyes personales por los jurisconsultos anti - guos por la siguiente máxima "Personam sequitur sicut umbra, sicut cicatrix in corpore". (84)

IV.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley que fue expedida el 9 de Abril de 1917, publicada en el "Diario oficial" del 14 del mismo mes, al - 11 de Mayo del año mencionado en que entró en vigor y que - dejó de regir el 10. de Octubre de 1932; fecha en que entró en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Fe - derales; cambió el criterio seguido por las legislaciones - anteriores, en materia de estado y capacidad de las perso - nas.

Los códigos de 1870 y 1884 como hemos comentado en la materia que nos ocupa consideraban la ley nacional en cuanto a los efectos personales del matrimonio y por lo que respecta a los efectos patrimoniales, tratándose de inmue - bles la ley territorial. La ley sobre relaciones familia

(84).- Manuel Mateos Alarcón. Código Civil del Distrito Fe - deral Concordado y Anotado. Tomo I. 1904 pág. 8

res es eminentemente territorialista, las razones las encontramos en la exposición de motivos de dicha ley, que a la letra dice:

"..... Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecidos por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros haya contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos; y considera así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estarse informando de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que se pretenda su aplicación; y como, por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes, -

más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que puedan exigir y obtener reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y si satisface nuestras necesidades prácticas". (85)

El art. 26 de la ley que comentamos, reconoce a los matrimonios de los extranjeros celebrados fuera del Territorio nacional siempre que dicha celebración haya sido conforme a las leyes de su país; sólo así tendrán efectos civiles en el Distrito Federal y Territorios.

El art. lo. transitorio de dicha ley, confirma la doctrina seguida al señalar:

"Los extranjeros casados residentes en el país o que en lo sucesivo vinieron a radicarse a él o que en él-

(85).- Exposición de motivos de la ley sobre relaciones familiares. Ediciones Andrade, S. A. 1964, págs. 7 y 8.

contrajeran matrimonio legítimo, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley por lo que toca a los bienes que posean en la República y a los efectos que en ésta debe producir su matrimonio". (86)

V.- CODIGO CIVIL DE 1928

El proyecto del Código Civil de 1928, en atención a la muy loable idea de igualdad de los sexos, introduce una serie de reformas, como la equiparación de la capacidad jurídica del hombre y la mujer, que por escapar a nuestro tema, no detallaremos. En lo que se refiere a estado y capacidad, pretendió dicho proyecto complementar la doctrina del estatuto personal que los códigos predecesores habían postulado:

"En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollada en el Código de 84. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considere como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el

(86).- Ibidem. pág. 94

Distrito o en los Territorios Federales. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros al justo principio de reciprocidad, y se obliga a éstos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuvieran; so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fe tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil Mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero". (87)

Sin embargo por oposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se siguió la doctrina de la ley nacional:

"Los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Proyecto están inspiradas en la teoría nacionalista, y, por eso, en los mencionados artículos se sostiene la aplicación de la Ley Personal. La Comisión creyó interpretar de esta suerte los acuerdos tomados en las Conferencias Internacionales Americanas celebradas en Río de Janeiro y en la Habana. La Secretaría de Relaciones Exteriores objetó los mencionados artículos y propuso que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se apliquen a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes. La comisión acepta la proposición hecha por La Secretaría de Relaciones y modificó los artículos corres-

(87).- Exposición de motivos de la comisión redactora de 12 de Abril de 1928. Ediciones Andrade, S. A. 1969, pág. 7.

pondientes". (88)

A.- EFECTOS PERSONALES

El Código Civil de 1928 cayó bajo el abrigo de la doctrina Territorialista, en la forma antes mencionada; consignando en su art. 12:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros, están domiciliados en ella o sean transeuntes".

En el capítulo anterior hicimos referencia a las ventajas y desventajas del sistema territorialista, siendo mayor estas últimas. Al respecto nos informa el maestro Arce:

"Al parecer, el sistema sencillo de la Ley Mexicana evita o cuando menos disminuye los conflictos en esta materia pero si se considera que el efecto que se busca en las leyes no es solamente el nacional, sino el internacional, para que los actos tengan la mayor eficacia posible, se convendrá en que la ley mexicana no obtiene ese resultado, pues el matrimonio de extranjeros o extranjeros y mexicanos en el territorio nacional, corre el peligro de tener-

(88).- Revisión del proyecto 20 de Mayo de 1928. pág.30-6.

se como nulo en el país de los contrayentes y en los Estados terceros. En efecto, la capacidad se rige por las leyes mexicanas y no por las leyes nacionales y de eso resulta que si esas leyes nacionales se oponen, es evidente que el matrimonio será válido en el territorio de la República Mexicana pero nulo en el Estado a que pertenezca el nacional que lo contrajo y probablemente correrá la misma suerte en los Estados terceros. Con eso se habrá conseguido mucha firmeza en el territorio nacional, pero muy poca eficacia en los territorios de los demás Estados". (89)

Se consolida, aún más, la doctrina territorialista expuesta en el código comentado, extendiéndose hasta los efectos jurídicos del matrimonio, cuando dichos efectos tengan que ser ejecutados en el territorio nacional:

"Art. 12.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código".

El matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero, en cuanto a la forma intrínseca del mismo deberán sujetarse a las leyes mexicanas; pero en lo que se refiera a la forma externa es aceptada la ley del lugar en que celebre siempre y cuando acontezcan los siguientes requisitos:

(89).- Arce. Ibidem. pág. 161.

"Art. 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal, o de las Entidades respectivas".

Art. 161.- Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilian los consortes".

Por lo que se refiere a la forma de los actos el art. 15 consagra:

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación".

B.- EFECTOS PATRIMONIALES

El Código de 70 (art. 14) y el Código 84 (art. 13) la ley territorial regía tratándose de bienes inmuebles;

la legislación actual, va más allá, al considerar que la territorial de la ley no sólo va a regir en el caso de inmuebles sino que también impera la ley territorial en el caso de los muebles:

"Art. 14.- Los inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentran, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros".

C.- INMUTABILIDAD DE LAS CAPITULACIONES

Nuestro Código Civil va en contra del principio de inmutabilidad, por lo que, pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; comprendiendo no solamente los bienes de los que sean dueños los futuros cónyuges en el momento de celebrar el contrato, sino también los que adquieran en el futuro (art. 180).

D.- OBLIGATORIEDAD DE LAS CAPITULACIONES.

Los regímenes reconocidos por nuestra legislación civil para el Distrito Federal son: a) régimen de sociedad conyugal; b) separación de bienes (art. 178); existiendo la obligación de señalar en dicho contrato, bajo que régimen se pretende contraer el matrimonio (art. 98 fracción V y art. 103 fracción VII). En caso de que los pre -

tendientes no puedan redactar el convenio, la obligación de dicha redacción recae en el Juez del Registro Civil, con los datos aportados por los pretendientes (art. 99); siendo nulo el matrimonio en caso de contravenir estas disposiciones (art. 235 fracción III). Sin embargo ante la inseguridad jurídica que provocaría ésta situación, consideramos que debe tomarse en consideración lo expuesto en el Art. 183 que a la letra dice:

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Si bien, el artículo transcrito no menciona que los futuros cónyuges puedan optar por la no celebración de las capitulaciones; en la parte referente a: "... y en lo que no estuviere expresamente estipulado", se regirá por el contrato de sociedad; debemos entender que la ley suple la voluntad de las partes y un matrimonio sin capitulaciones, estará bajo el régimen de sociedad conyugal, mientras los cónyuges no declaren lo contrario.

El maestro Arce, nos presenta los siguientes casos en relación a las capitulaciones:

1) Matrimonio celebrado por extranjeros fuera de la República y vienen a establecerse, habiendo celebrado

capitulaciones matrimoniales. En este caso, si el convenio no contraría el orden público, es obvio que debe observarse.

2) Matrimonio de extranjeros, celebrado fuera de territorio nacional, sin contrato, y además dicho matrimonio es bajo el régimen de sociedad legal o comunidad de bienes. Nos comenta Arce que, en este caso los extranjeros no estarán sujetos a ningún régimen, ya que la ley federal únicamente reconoce los regímenes: sociedad conyugal y separación de bienes (art. 178); y debe de constar en el convenio.

Nos hace notar el autor comentado, que no existe disposición en el Código Federal, respecto a la obligación por parte de los extranjeros que vengán a domiciliarse en la República para celebrar el mencionado convenio, por lo tanto el matrimonio no produce efectos en cuanto a los bienes, y las adquisiciones que los cónyuges realicen correspondarán separadamente a cada cónyuge.

3) Los extranjeros que han contraído matrimonio en el Distrito Federal, tendrán que sujetarse a los establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que, deberán celebrar capitulaciones antes de efectuarse el matrimonio o durante él, de los bienes presentes, así como los que adquieran durante la vida marital; sólo podrán escoger entre el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes ya que el régimen de sociedad legal no se reconoce.

4) Este caso, el autor que comentamos, lo refiere

re a los extranjeros que celebran el matrimonio en los Estados de la Federación, en los términos siguientes.

"Los extranjeros que han contraído matrimonio en cualquiera de los Estados que componen la Federación Mexicana. En principio, es aplicable como la ley federal el Código del Distrito Federal y Territorios, pero en la práctica como no todos los Estados tienen las mismas disposiciones que ese Código, en los que todavía impera el régimen de sociedad legal y en los que, aunque establece como requisito previo del matrimonio la celebración del convenio sobre bienes, puede escogerse el régimen de sociedad legal, resulta que el Oficial del Registro Civil tiene por aceptado ese régimen si no se ha hecho convenio. Entonces los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran en ese Estado, pertenecerán a la sociedad legal y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad se harán a favor de esa sociedad, estableciendo un régimen diferente al del Distrito y Territorios. Así sucede por ejemplo en Jalisco, pues la ley local admite la sociedad legal y establece que puede dejarse de presentarse el convenio sobre bienes al contraer matrimonio, si en su lugar se opta por ese régimen. (Artículo 87 Código Civil). Se dirá que a pesar de esa disposición legal, deberá observarse respecto a extranjeros lo que manda la ley federal y que se exija en consecuencia el convenio indispensable para la celebración del matrimonio, pero a más de que en la práctica nunca se hace, en contra de lo que manda el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Territorios, está la prescripción constitucional que debe prevalecer sobre esa ley secundaria y que manda terminantemente

que los bienes muebles e inmuebles se rijan por la ley del lugar de su ubicación y es indiscutible que el régimen matrimonial que afecta esos bienes muebles e inmuebles es territorial y debe regirse por la ley del lugar de la ubicación, aún cuando otras leyes digan lo contrario". (90)

E.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LA NACIONALIDAD.

La Ley de Extranjería y Naturalización, de 28 de mayo de 1886, señalaba en el art. 10. fracción VI que podía obtener la nacionalidad mexicana la mujer que casara con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez, además el art. 2 fracción IV, de la ley mencionada, determinaba que la mujer casada con extranjero se consideraba extranjera aún durante su viudez. El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, implicaba cambio en la nacionalidad de la mujer y de los hijos menores, cuando residían en el lugar de naturalización del marido.

En la convención de Montevideo, de 26 de diciembre de 1933 sobre nacionalidad, se acordó: (art. 6) "Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos". (91) México suscribió el con-

(90).- Ibidem. págs. 162 y 163.

(91).- México. Secretaría de Relaciones exteriores Tratados y convenciones vigentes. México 1938 págs. 173 y 175.

venio pero con las reservas a los artículos 5, y precisamente, el 6 mencionado.

En la convención sobre la nacionalidad de la mujer el artículo 10. señalaba:

"No se hará distinción alguna basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

En esta ley promulgada el 10 de marzo de 1936, México se reservó el derecho de aplicar la Convención en aquellos casos que estuvieran en contravención de lo señalado por el art. 20 de la ley de Nacionalidad y Naturalización que antes de ser reformado dicho artículo, nos señala:

"La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 7 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones hará la declaratoria correspondiente".

En la actualidad el matrimonio de extranjeros, ya sean mujer o varón casados con mexicano o mexicana, les otorga el derecho la ley de obtener la nacionalidad mexicana por naturalización siempre y cuando establezcan su domi-

cilio en territorio nacional (art. 30 de la Constitución, - apartado B. fracción II), y que previa solicitud ante la Se cretaría de Relaciones Exteriores, hagan la renuncia expresa de sumisión, obediencia, fidelidad a cualquier Gobierno extranjero. Protección a cualquier derecho que la Ley In ternacional o tratado conceda a los extranjeros, a sí mismo, la renuncia expresa de usar o poseer, título de nobleza - otorgado por Gobierno Extranjero. Al extranjero se le - obliga además protestar adhesión, obediencia y sumisión a - las leyes y autoridades de la República (artículos: 2 fracción II, 17, 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

Por el hecho del matrimonio celebrado con ex - tranjeros, ya sean éstos hombre y mujer, los mexicanos (varón o mujer) no pierden su nacionalidad.

CONCLUSIONES

1.- El matrimonio es una institución joven a — comparación de la existencia de la humanidad y nace con el fin de sentar las bases de la familia.

2.- A pesar de que cada Estado tiene su propio sistema de Derecho Internacional Privado, pocos son los que han elaborado una ley de introducción donde se establezcan las normas que van a regir en ese país; encontrándose muchas leyes generalmente en disposiciones dispersas de leyes reglamentarias.

3.- En el Derecho Internacional Privado prevalecen 2 sistemas en lo que respecta al estado y capacidad de las personas la ley nacional y la ley domiciliar.

4.- El matrimonio como un contrato civil, nace en México a partir de las leyes de Reforma y en particular la de 23 de Julio de 1859.

5.- El código civil, de 1928 para el D. F. siguiendo los sistemas establecidos en el Continente Americano es esencialmente territorial, en materia de estado y capacidad de las personas, pero extiende su imperatividad territorialista, no solo a los extranjeros domiciliados en la

República, sino aún a los transeúntes (art. 12 c. c.)

6.- Por lo que se refiere al régimen matrimonial de extranjeros; es el código civil para el D. F. el que va a regir tanto los efectos personales como patrimoniales.

7.- Las capitulaciones matrimoniales el código del D. F. las considera obligatorias, aceptando la mutabilidad de las misma; dicha obligatoriedad acusa el peligro en caso de no celebrarse, de considerar al matrimonio nulo (art. 235 fracción III). Pero ante la inseguridad jurídica que esto acarrearía. el art. 183 del Código mencionado suple la voluntad de las partes, considerando al matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

8.- El matrimonio no produce efectos en la nacionalidad de los cónyuges, ya que solo facilita la adquisición de la nacionalidad mexicana, cubriendo los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

A P E N D I C E

1.- LEY DE INTRODUCCION AL CC. ALEMAN.

Art. 7.- La capacidad negocial de una persona - se determina según las leyes del Estado al que la persona - pertenece.

Si un extranjero que es mayor de edad o tiene - la posición jurídica de un mayor de edad adquiere la nacionalidad del Reich, conserva la posición jurídica de un mayor de edad, aunque no lo sea según las leyes alemanas.

Si un extranjero que es mayor de edad o tiene - la posición jurídica para el cual es incapaz o está limitado en la capacidad negocial, vale como capaz para este negocio jurídico en la medida que lo fuese según las leyes - alemanas. A los negocios jurídicos de derecho de familia - y de derecho sucesorio, así como a los negocios jurídicos - por los cuales se dispone de una finca extranjera, no se - aplica esta disposición.

Art. 8. Un extranjero puede ser incapacitado en el país según las leyes alemanas, si tiene en él su domicilio o, en caso de que no tenga domicilio, su residencia.

Art. 12. U ausente puede ser declarado fallecido en Alemania, conforme a la presente ley, si era nacional

alemán en el último momento, o vive según las informaciones existentes.

Si el ausente era en ese tiempo nacional de un Estado extranjero, puede ser declarado fallecido en Alemania conforme a la presente ley, pero tal declaración sólo tiene efecto en cuanto a las relaciones jurídicas que deben ser juzgadas según la ley alemana y para los bienes del ausente sitos en Alemania.

Si el ausente era nacional de Estado extranjero o apátrida puede ser declarado fallecido sin la anterior restricción a petición de su consorte domiciliado en Alemania y nacional alemán o asilado refugiado o expulsado de raza alemana.

Art. 14.- Las relaciones jurídico personales recíprocas de cónyuges alemanas se regulan según las leyes alemanas, aunque los cónyuges tengan su domicilio en el extranjero.

Las leyes alemanas se aplican también si el marido ha perdido la nacionalidad, conservándola, sin embargo la mujer.

Art. 15.- El derecho matrimonial de bienes se -

determina según las leyes alemanas si el marido era alemán al tiempo de la conclusión del matrimonio.

Si el marido adquiere después de contraer matrimonio la nacionalidad del Reich, o si los cónyuges extranjeros tienen su domicilio en el país, son competentes para el derecho matrimonial de bienes las leyes del Estado al cual pertenecía el marido al tiempo de contraer matrimonio; los cónyuges pueden, sin embargo, concluir un contrato matrimonial aunque dicho contrato fuese inadmisibile según estas leyes.

Art. 16.- Si cónyuges extranjeros, o cónyuges que adquieren la nacionalidad del Reich después de contraer el matrimonio, tienen el domicilio en el país, se aplican oportunamente las disposiciones del parágrafo 1.435 del CC.; el estado de los bienes conforme a la ley extranjera se equipara a un estado conforme a contrato.

Se aplican las disposiciones de los parágrafos 1.357, 1.362 y 1.405 del CC., en tanto sean mas favorables para terceros que las leyes extranjeras.

Art. 19.- La relación jurídica entre los padres y un hijo legítimo se regula según las leyes alemanas si el padre y en caso de que el padre haya muerto, la madre, posee la nacionalidad del Reich. Lo mismo vale si, extinguida la nacionalidad del Reich del padre o de la madre, ha subsistido, sin embargo, la nacionalidad del Reich del hijo.

Art. 23.- Una tutela o una curatela puede también ser ordenada en el país sobre un extranjero, siempre que el Estado al que pertenece no adopte los cuidados, si el extranjero necesita dichos cuidados según las leyes de este Estado o si está incapacitado en el país.

El Tribunal alemán de tutelas puede adoptar medidas provisionales en tanto no esté ordenada una tutela o una curatela.

Art. 27.- Si según el Derecho de un Estado extranjero cuyas leyes están declaradas competentes en el artículo 7, párrafo 1, en el artículo 13, párrafo, I; en el artículo 15, párrafo 2; en el artículo 17, párrafo lo. y en el artículo 25, han de aplicarse las leyes alemanas, estas leyes se aplican.

Art. 30.- La aplicación de una ley extranjera está excluida si dicha aplicación atentase contra las buenas costumbres o contra el fin de una ley alemana.

Art. 31.- Con asentamiento del Consejo Federal puede determinarse mediante ordenación del Canciller del Reich que sea puesto en aplicación contra un Estado extranjero, así como contra sus súbditos y sus sucesores jurídicos un derecho de retorsión.

II.- TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL PERUANO

I.- Ninguna ley se deroga sino por otra ley.

II.- La ley no ampara el abuso del derecho.

III.- No se puede pactar contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

IV.- Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral sólo autoriza la acción cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

V.- El estado y la capacidad civil de las personas se rigen por la ley del domicilio, pero se aplicará la ley peruana cuando se trata peruanos.

Las mismas leyes regularán los derechos de familia y las relaciones personales de los cónyuges así como el régimen de los bienes de éstos.

VI.- Los bienes cualquiera que sea su clase, están regidos por la ley de su situación.

VII.- La naturaleza y efectos de la obligación se rigen por la ley del lugar donde fue contraída.

VIII.- La sucesión, en lo concerniente a los de rechos de los herederos y a la validez intrínseca del testa mento, se rige por la ley personal del causante, salvo las disposiciones de la ley peruana que se aplicarán a los nacio nales, a los extranjeros domiciliados, y cuando se trate de la herencia vacante.

IX.- La existencia y capacidad civil de las per sonas jurídicas extranjeras, de derecho privado, se rigen por la ley del país en el cual se han constituido.

La capacidad de las personas jurídicas extranje ras nunca podrá ser contraria al orden público ni más exten sa que la concedida a las nacionales.

X.- Las leyes extranjeras no son aplicables cuando son contrarias al orden público o a las buenas cos tumbres.

XI.- Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por convenientes sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pero si la actuación de la prueba corresponde al juez, éste puede negar o restringir los medios que no considere idóneos.

XII.- Los jueces pueden solicitar del Poder Ejecutivo que, por la vía diplomática, obtenga de los tribu les del Estado cuya ley se trata de aplicar, informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

XIII.- La Corte Suprema está autorizada para -
contestar las consultas que se le dirijan por un tribunal -
extranjero, por la vía diplomática, sobre puntos del dere -
cho nacional.

XIV.- Ningún habitante del Perú puede eximirse
de las obligaciones contraídas en la República conforme a -
las leyes.

XV.- La Constitución designa quiénes son perua-
nos y quiénes extranjeros. Las leyes sobre extranjería y -
sobre naturalización regularán todo lo concerniente a di- -
chos estados.

XVI.- El derecho de propiedad y los demás dere-
chos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo -
las prohibiciones y limitaciones que por motivo necesidad -
nacional se establezcan para los extranjeros y las personas
jurídicas extranjeras.

XVII.- Tanto los peruanos como los extranjeros-
domiciliados en el Perú donde quiera que se hallen, pueden-
ser citados ante los tribunales de la República, para el -
cumplimiento de los contratos celebrados con peruanos o ex-
tranjeros domiciliado en el Perú.

XVIII.- El extranjero que se halle en el Perú -
aunque no sea domiciliado, puede ser obligado al cumplimiento

to de los contratos celebrados con peruano, aún en país extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos por las leyes de la República.

XIX.- Los residentes en el extranjero, estén o no domiciliados en la República, pueden ser demandados:

1o.- Cuando se les exija el cumplimiento de obligaciones que hayan contraído o que deban ejecutarse en el Perú:

2o.- Cuando se entable acción real concerniente a bienes ubicados en la República;

3o.- Cuando se ha estipulado que los tribunales del Perú decidan la controversia:

XX.- La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

XXI.- Los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes.

XXII.- Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera.

XXIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicar los principios del derecho.

XXIV.- La Corte Suprema dará cuenta al Congreso de los vicios y defectos de la legislación.

XXV.- Los jueces respecto de las Cortes Superiores y éstas respecto de la Corte Suprema tiene la obligación a que se refiere el artículo anterior.

B I B L I O G R A F I A

- Aguilera y Velasco Alberto. "Colección de Código Europeos"
Tomo I.
- Aguilera y Velasco Alberto. "Colección de Códigos Europeos"
Madrid 1879.
- Arce G. Alberto "Derecho Internacional Privado"
Editorial Universidad de Guadaluajara 1968.
- Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Privado"
Editorial Porrúa. 1974.
- Badanes Gasset Ramón. "Conceptos fundamentales del -
Derecho. Las relaciones jurí-
dicas patrimoniales" Edito -
rial Boixareu, Ed. Marcombo -
1972.
- Bonnemaison José Luis. Universidad de Carabobo.
Dirección de Cultura. Colec -
ción de estudios jurídicos.
Valencia Venezuela 1972.

- Caicaso Castilla José J. "Derecho Internacional Privado"
Ed. 6 Editorial Temis Bogotá-
1967.
- Castañeda Batres Oscar. "Leyes de Reforma y Etapas de-
la Reforma en México" México-
1960.
- Castañeda Jorge Eugenio. "Código Civil Peruano". Libre-
ría Boca Lima 1955.
- Coviello Nicolás. "Doctrina general del Derecho-
Civil" Editorial Hispano Ame-
ricano. 1938.
- Diana Julio. "Derecho Internacional Público"
Ed. 4 Editorial Bosch.
Barcelona 1948.
- Engels Federico "El origen de la familia la -
propiedad privada y el Esta -
do" Editorial Progreso Moscú.
- Exposición de motivos de la -
ley sobre relaciones familia-
res".
- "Exposición de motivos de la -
comisión redactora del código
civil. Abril de 1928".
Ediciones Andrade 1969.

- García Trinidad. "Apuntes de Introducción al - estudio del Derecho" Editorial Porrúa 1960.
- Goldschmidt Werner. "Sistema y Filosofía del Dere - cho Internacional Privado" Editorial la Ley. Tom. II Buenos Aires 1944.
- Mateos Alarcón Manuel "Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado" Tomo. I. 1904.
- Melón Infante Carlos "Código Alemán" (B.G.B.) - - Bosch. Editorial Barcelona. México, Secretaría de Rela - ciones exteriores. "Tratados y convenciones vigentes" México. 1938.
- Miaja de la Muela A. "Derecho Internacional Privado" Tomo I.
- Niboyet J. P. "Principios de Derecho Interna - cional Privado" Editorial Na - cional. 1969.
- Ortega Torres Jorge. "Código Civil" Bogotá 1975.
Ortiz Urquidí Raúl. "Matrimonio por comportamiento" Tesis Doctoral. México 1955.

- Orús José Ramón. "Manual de Derecho Internacional Privado Español" 1928
- Pallares Jacinto. "Derecho Civil Mexicano" México 1897.
- Pillet Antonio. "Principios de Derecho Internacional Privado" Tom. II. Madrid 1923.
- Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Ed. 3 Editorial Robredo, Tomo I. 1959.
- Romero del Prado Victor "Manual de Derecho Internacional Privado" Editorial la ley. Tomo II. Buenos Aires 1944.
- Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio. "Derecho Internacional Privado" Ed. 3 Editorial Cultural S. A. Tomo. II. Habana 1943.
- El Salvador. Constitución Política y Códigos de la República de el Salvador. Recopilación efectuada por el Ministerio de Justicia 1967.
- Savigny M. Federico Carlos "Sistema del Derecho Romano actual" Ed. Española. Tomo VI Madrid 1879.

- Simo Sautoja Vicente Luis. "Capacidad y Regímenes Matrimoniales de Extranjeros" Editorial Tecnos. Madrid 1970.
- Siqueiros José Luis. "Síntesis del Derecho Internacional Privado" Universidad - Nacional Autónoma de México - 1971.
- Stoivy José. "Comentarios a las leyes ex - tranjeros y patrias" 1880.
"Tratado de Montevideo de 26 - de Diciembre de 1933".
- Wolff Martín. "Derecho Internacional Privado" Ed. 2 Editorial Bosch. Barcelona

LEGISLACION CONSULTADA

- Ley del 23 de Julio de 1859.
Ley del 14 de Diciembre de 1874.
Código Civil de 1870
Código Civil de 1884
Ley sobre Relaciones Familia - res.
Código Civil de 1928 para el - Distrito Federal.
Ley de Extranjería y Naturali - zación de 28 de Mayo de 1886.
Ley de Nacionalidad y Naturali - zación de 10 de Marzo de 1936.